



**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la
Pontificia Universidad Católica del Perú**

Expediente 4749-356-23 PUCP

CONSORCIO TOMAY QUICHWA

(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA SAN MARTÍN 2
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
(actualmente denominado Programa Nacional de Alimentación Escolar
Comunitaria Wasi Mikuna)**

(Demandados)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

Lima, 2 de setiembre de 2025

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

ÍNDICE

<i>I.</i>	<i>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</i>	<i>4</i>
<i>II.</i>	<i>CONVENIO ARBITRAL</i>	<i>5</i>
<i>III.</i>	<i>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>6</i>
<i>IV.</i>	<i>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</i>	<i>6</i>
<i>V.</i>	<i>RESUMEN PROCEDIMENTAL</i>	<i>7</i>
<i>VI.</i>	<i>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO</i>	<i>14</i>
<i>VII.</i>	<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD</i>	<i>27</i>
<i>VIII.</i>	<i>AUDIENCIAS REALIZADAS</i>	<i>39</i>
<i>IX.</i>	<i>ESCRITOS FINALES</i>	<i>39</i>
<i>X.</i>	<i>PLAZO PARA LAUDAR</i>	<i>39</i>
<i>XI.</i>	<i>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>39</i>
<i>XII.</i>	<i>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i>	<i>42</i>
<i>XIII.</i>	<i>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>43</i>
<i>XIV.</i>	<i>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>95</i>

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / CONSORCIO / CONTRATISTA	CONSORCIO TOMAY QUICHWA
COMITÉ	COMITÉ DE COMPRA SAN MARTÍN 2
ENTIDAD / PROGRAMA	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (ACTUALMENTE PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA)
PARTES	Son conjuntamente CONSORCIO TOMAY QUICHWA, COMITÉ DE COMPRA SAN MARTÍN 2 y PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
REGLAMENTO	Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Juan Alberto Quintana Sánchez - Daniel Triveño Daza - Robert Aguilar Rivas
CONTRATO	Contrato N° 0007-2023-CC SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

LAUDO DE DERECHO

Decisión N° 29

En la ciudad de Lima, a los dos (2) días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco (2025), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

DEMANDANTE

CONSORCIO TOMAY QUICHWA (Conformado por ALIMENTOS, FRUTAS Y LÁCTEOS E.I.R.L., COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO S.A.C., INKILLA S.A.C. y YUTERVA INVERT E.I.R.L.), con domicilio en Jirón Huallaga S/N (200 MT DEL PUENTE TOMAYQUICHUA), distrito de Tomay Quichua, provincia de Ambo y departamento de Huánuco.

REPRESENTANTE:

Leonidas Ofelia Huapalla Bernardo

ABOGADOS:

Luis Moisés Peralta Espinoza

Miguel Antonio Apolaya Calderón

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2– Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

DEMANDADOS

COMITÉ DE COMPRA SAN MARTÍN 2, con RUC N° 20542292751 y domicilio en Jirón de la Unión 264, Piso 8, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

Nicolay Macedo Soria

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (actualmente Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna), con RUC N°20550154065 y domicilio en Jirón de la Unión 264, Piso 8, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

PROCURADOR PÚBLICO:

Andrey Atilio Gálvez Ricse

II. CONVENIO ARBITRAL

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimosegunda del Contrato:

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se registrará por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

2. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje).
3. Asimismo, conforme se aprecia de la octava cláusula del Contrato, forman parte de él los anexos, la propuesta técnica y económica del CONSORCIO, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, así como también las Bases Integradas del Proceso de Compras, y los documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados a dicho proceso.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje el 3 de julio de 2023, designando como árbitro al abogado Daniel Triveño Daza, quien el 26 de julio de 2023 aceptó la designación.
5. El DEMANDADO presentó la contestación de la solicitud de arbitraje el 19 de julio de 2023, designando como árbitro al abogado Robert Aguilar Rivas, quien el día 20 de julio de 2023 aceptó la designación.
6. Ambos árbitros designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo el 11 de setiembre de 2023.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

7. El lugar del arbitraje es la ciudad de Lima y la sede administrativa en el local institucional del CENTRO, ubicado en la Calle Esquilache 371, piso 9, oficina 901 – B, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

8. Mediante Decisión N°1, de fecha 26 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso. Asimismo, otorgó al CONSORCIO el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su demanda arbitral.
9. El 23 de octubre de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda.
10. El 24 de octubre de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Solicito integrar el escrito a la demanda".
11. Mediante Decisión N°2, de 13 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la demanda arbitral del CONSORCIO y los medios probatorios que la sustentan. Asimismo, corrió traslado a la ENTIDAD y al COMITÉ para que en el plazo de veinte (20) días hábiles contesten la demanda y/o formulen reconvenición.
12. El 20 de noviembre de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Cumpro con precisar pedido".
13. Mediante Decisión N°3, de fecha 30 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo presente la emisión de los actuados del proceso cautelar del Expediente N° 589-2023-15-2208-JR-CI-02. Asimismo, otorgó a la ENTIDAD y a la ENTIDAD el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho.
14. El 11 de diciembre de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Presenta prueba nueva".

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

15. El 14 de diciembre de 2023, la ENTIDAD presentó la contestación de la demanda y dedujo excepción. El COMITÉ no contestó la demanda.
16. Mediante Decisión N°4, de fecha 9 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral. Asimismo, se corrió traslado al CONSORCIO de la excepción deducida por la ENTIDAD. Así también, corrió traslado a la ENTIDAD del escrito presentado por el CONSORCIO el 11 de diciembre de 2023.
17. El 15 de diciembre de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Nos pronunciamos sobre el escrito del Consorcio".
18. El 15 de enero de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelvo".
19. Mediante Decisión N°5, de fecha 16 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral declaró improcedente el pedido formulado por el CONSORCIO mediante el segundo otrosí de su demanda arbitral.
20. Mediante Decisión N°6, de fecha 24 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el escrito bajo sumilla: "Presento prueba nueva", por lo que se incorporó al expediente arbitral, con sus anexos respectivos.
21. El 5 de febrero de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelvo contestación de la demanda y excepción".
22. Mediante Decisión N°7, de fecha 12 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral otorgó a la ENTIDAD el plazo de 2 días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, dejó constancia de que las cuestiones controvertidas serían determinadas en decisión posterior.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

23. Mediante Decisión N°8, de 17 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a Audiencia Especial para el 21 de marzo de 2024.
24. El 20 de febrero de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absolvemos medio probatorio".
25. Mediante Decisión N°9, de fecha 21 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral actualizó las direcciones electrónicas de la ENTIDAD para recibir comunicaciones. Asimismo, la ENTIDAD delegó nuevos representantes para defender sus intereses.
26. El 21 de marzo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Especial, con la asistencia de las PARTES.
27. El 24 de marzo de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Formulamos desistimiento de la sexta pretensión principal".
28. Mediante Decisión N°10, de fecha 27 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral aceptó el desistimiento del CONSORCIO, por lo que ya no resultaba necesario que el Colegiado emita un Laudo Parcial sobre la excepción deducida por la ENTIDAD.
29. Mediante Decisión N°11, de fecha 16 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas. Asimismo, citó a las PARTES a las Audiencias restantes del proceso arbitral. Así también, otorgó al CONSORCIO el plazo de cinco (5) días hábiles para que ofrezca una lista de profesionales que elaboren la pericia solicitada.
30. El 25 de abril de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Solicito plazo adicional".

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

31. Mediante Decisión N°12, de fecha 29 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales.
32. El 6 de mayo de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Cumpló mandato".
33. Mediante Decisión N°13, de fecha 8 de mayo de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplido el mandato conferido mediante Decisión N°12. Asimismo, corrió traslado a la ENTIDAD.
34. El 16 de mayo de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Cumplimos mandato de Decisión N°13".
35. El 20 de mayo de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Respecto a opiniones legales".
36. Mediante Decisión N°14, de fecha 14 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Decisión N°13. Asimismo, dispuso que la pericia de parte sea realizada por Gilberto Muñoz Rodríguez. Así también, precisó que el costo de la pericia debía ser asumido por el CONSORCIO.
37. El 4 de julio de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Lo que se indica".
38. Mediante Decisión N°16, de fecha 30 de julio de 2024, el Tribunal Arbitral corrió traslado a los DEMANDADOS del escrito presentado el 4 de julio de 2024 para que manifiesten lo conveniente a su derecho.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

39. El 31 de julio de 2024, el CONSORCIO presentó la pericia de parte.
40. El 8 de agosto de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Oposición contra el pedido del CONSORCIO".
41. Mediante Decisión N°17, de fecha 11 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplida la presentación de la pericia de parte. Asimismo, se corrió traslado a la ENTIDAD a fin de que formule comentarios u observaciones.
42. El 15 de agosto de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Reconsideración contra Decisión N°17".
43. Mediante Decisión N°18, de fecha 19 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral corrió traslado al CONSORCIO del escrito presentado el 15 de agosto de 2024. Asimismo, corrió traslado a la ENTIDAD de la pericia de parte para que formule comentarios u observaciones.
44. El 26 de agosto de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Absolvemos traslado de oposición".
45. Mediante Decisión N°19, de fecha 17 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral declaró infundada la oposición formulada por la ENTIDAD, por lo tanto, se ofició a la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Huánuco a fin de que informe si las Opiniones Legales N° 0017-2023-GR-DRDAR-HCO/OJA y N° 0019-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ fueron remitidos y/o puestos en conocimiento de la ENTIDAD.
46. El 24 de setiembre de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absolvemos pericia".

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

47. El 1 de octubre de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Complementamos comentarios".
48. El 17 de octubre de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Da cumplimiento a requerimiento".
49. Mediante Decisión N°20, de fecha 28 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los comentarios de la ENTIDAD sobre la pericia de parte presentada por el CONSORCIO. Asimismo, citó a las PARTES a la Audiencia Pericial para el 11 de noviembre de 2024.
50. El 14 de noviembre de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Ampliación del informe pericial".
51. El 3 de diciembre de 2024, el Gobierno Regional de Huánuco presentó un escrito bajo sumilla: "Oficio".
52. Mediante Decisión N°21, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento el escrito del Gobierno Regional de Huánuco a las PARTES. Asimismo, corrió traslado a la ENTIDAD del escrito de fecha 14 de noviembre de 2024.
53. El 20 de diciembre de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absolvemos ampliación".
54. El 16 de enero de 2025, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "A conocimiento del Tribunal Arbitral".
55. Mediante Decisión N°22, de fecha 27 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a la Audiencia de Informes Orales.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

56. El 4 de febrero de 2025, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Formulamos oposición".
57. Mediante Decisión N°23, de 7 de febrero de 2025, el Tribunal Arbitral corrió traslado al CONSORCIO del escrito de fecha 4 de febrero de 2025.
58. El 11 de febrero de 2025, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Absolvemos pedido de oposición".
59. Mediante Decisión N°24, de fecha 18 de febrero de 2025, el Tribunal Arbitral suspendió la Audiencia de Informes Orales.
60. Mediante Decisión N°25, de fecha 25 de febrero de 2025, el Tribunal Arbitral declaró infundada la oposición presentada por la ENTIDAD, por lo que se admitió el medio probatorio presentado por el CONSORCIO en su escrito de fecha 16 de enero de 2025.
61. El 11 de abril de 2025 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de las PARTES.
62. El 30 de abril de 2025, el CONSORCIO presentó su escrito de alegatos.
63. El 5 de mayo de 2025, la ENTIDAD presentó su escrito de alegatos.
64. Mediante Decisión N°27, de fecha 13 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los escritos de alegatos finales.
65. Mediante Decisión N°28, de fecha 19 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que fue prorrogado con esa misma decisión por diez (10) días hábiles adicionales.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

66. El 23 de octubre de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral contra el COMITÉ y la ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Declarar la autenticidad, validez y eficacia de las Constancias de Productor Agrario otorgadas a los productores: Silverio Asís Evangelista Huamán, de fecha 09-01-2023 y 05-01-2023; Nilda Cano Rivera, de fecha 23-01-2023; y Mariluz Atachagua Álvarez, de fecha 23-01-2023, las cuales fueron expedidas por el funcionario Enos Villanueva Santamaría en su calidad de trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla, dependencia de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

Segunda Pretensión Principal: Declarar la nulidad e invalidez de la resolución del Contrato de 30 de enero de 2023, contenida y comunicada a través de la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2, de fecha 20 de setiembre de 2023, y del Memorando Múltiple N° D000082-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de 29 de mayo de 2023.

Pretensión Accesorias a la Segunda Pretensión Principal: Ordenar que se deje sin efecto la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2, de fecha 20 de setiembre de 2023, y del Memorando Múltiple N° D000082-2023- MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 29 de mayo de 2023, que contienen el acto de resolución.

Tercera Pretensión Principal: Disponer la inaplicación de la penalidad impuesta al CONSORCIO según la causal Nro. 19 del numeral 16.13 de la cláusula Decimosexta del Contrato de fecha 30 de enero de 2023, en relación con la acreditación de entrega

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, así como la inaplicación de cualquier otra penalidad como consecuencia de los motivos esgrimidos por la ENTIDAD para resolver el Contrato.

Cuarta Pretensión Principal: Disponer el pago de indemnización por daños y perjuicios irrogados al CONSORCIO, como consecuencia de la resolución contractual. Daño Patrimonial: S/221,166.3 1) Daño emergente: (gastos de toda índole como consecuencia inmediata de la resolución contractual: Gastos administrativos, personal de planta, de distribución, alquiler de local, mantenimiento, en servicios públicos de luz, agua, gastos por medida cautelar, en abogados, copias de documentos, y gastos notariales por un monto de S/ 60,666.3. 2) Lucro Cesante: ganancia frustrada y mercadería respecto a la séptima entrega de productos por un monto de S/172,500.00. Daño Extra patrimonial: (daño moral) cuyo importe será determinado mediante peritaje. Debido a la resolución contractual por supuesta presentación de documentación falsa, se inhabilitó a las empresas consorciadas para participar en las siguientes convocatorias de compras causándonos una mala reputación en el mercado, a modo de ejemplo, no pudo participar como consorcio en el proceso de compras de canastas del 17/AGO./2023, porque permanece en la lista de postores impedidos lo cual puede ser verificado en el siguiente link: <https://procesocompras2023.qaliwarma.gob.pe>.

Quinta Pretensión Principal: Disponer la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula undécima del Contrato, en concordancia con las demás adendas realizadas, y los respectivos intereses legales y financieros hasta la efectiva devolución.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

Sétima Pretensión Principal: Declarar la exclusión del CONSORCIO de cualquier responsabilidad por falsedad o adulteración del documento denominado Constancia de Productor Agrario por provenir de la emisión de un funcionario público dentro de una entidad estatal (Agencia Agraria de Pachitea) y que se encuentra fuera del alcance del CONSORCIO.

Octava Pretensión Principal: Ordenar a la ENTIDAD el pago de S/ 421,660.00 (Cuatrocientos Veinte Un Mil Seiscientos Sesenta CON 00/100 Soles) correspondiente a la sexta entrega de los productos efectivamente realizados, más los intereses legales y financieros hasta su efectivo cumplimiento.

Novena Pretensión Principal: Ordenar a la ENTIDAD el retiro de la lista de impedidos de ser postores, colocado en el portal web de esta entidad estatal, a todos los miembros del consorcio, sus Gerentes Generales, y el representante común del mismo.

Décima Pretensión Principal: Condenar al pago de los costos procesales a la parte demandada más los intereses legales y financieros.

67. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifestó lo siguiente:

- Indica que el monto correspondiente a la sexta entrega de los productos suministrados a la ENTIDAD, pero no cancelados hasta la actualidad, ascienden a S/42,660.00 más los intereses legales que deberán ser calculados posteriormente.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Sobre el daño emergente, que son gastos de toda índole como consecuencia inmediata de la resolución contractual, gastos administrativos, personal de planta, de distribución, alquiler de local, mantenimiento, en servicios públicos de luz, agua, gastos por medida cautelar judicial, honorarios en asesoría legal en actos previos al inicio del arbitraje, gastos notariales y un préstamo otorgado al CONSORCIO a través de uno de sus miembros, a efectos de solventar los gastos de la resolución contractual, manifiesta que se originó un importe aproximado de S/ 83,091.23.
- Sobre el lucro cesante, referido a la ganancia frustrada respecto a la séptima entrega de productos, alega que asciende a S/ 172,500.00. más intereses legales que deberán ser calculados cuando se realice el pago efectivo de este concepto.
- Así también, precisa que se debe calcular la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, cuyo valor corresponde al 10% del valor del contrato más las modificaciones efectuadas con las adendas cuyo monto es determinable en base a la liquidación que realice la ENTIDAD, más los intereses legales hasta su efectiva devolución. Los montos ascienden aproximadamente a un monto mínimo de S/ 255,591.93.
- Indica que el CONSORCIO participó en el Proceso de Compras Electrónico 2023-CC-San Martín 2-Productos (segunda convocatoria), logrando que se adjudique el ítem LA BANDA DE SHILCAYO, conforme consta del Acta de Adjudicación N° 002-2023-CCSan Martín, de 25 de enero de 2023. Posteriormente, se formalizó la adjudicación con la firma del Contrato el 30 de enero de 2023.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Las bases integradas, que forman parte integrante del Contrato, acreditan la procedencia de la materia prima (quinua, arveja partida y lenteja) como "producto macrorregional". En ese sentido, la Constancia de Productor Agrario debe ser expedida por la Dirección Regional de Agricultura o sus sedes desconcentradas (Agencias Agrarias) al productor de la materia prima.
- Precisa que el CONSORCIO es proveedor directo de la ENTIDAD Los productos son adquiridos por el CONSORCIO de terceros, que pueden ser productores o intermediarios, quienes facilitan los documentos de certificados de calidad, facturas de compraventa, constancias de productor agrario etc.
- Dichos documentos son revisados exhaustivamente por el personal capacitado de la ENTIDAD en varias etapas, antes de ser liberados mediante un acta, para luego ser distribuidos por el CONSORCIO a cada centro educativo.
- Sostiene que en la 1ra y 2da entrega presentó el expediente para la liberación de productos, el cual contenía las Constancias de Productor Agrario de Mariluz Atachagua Alvarez, de fecha 23 de enero del 2023, Silverio Asís Evangelista Huamán, de fecha 05 de enero de 2023 y Nilda Cano Rivera, de fecha 23 de enero de 2023. Todos suscritos por el funcionario Enos Villanueva Santamaría.
- Alega que La Unidad de Gestión de Contratos y Transferencia de Recursos comunicó a los Jefes de las Unidades Territoriales la orden de resolución de todos los contratos por la presentación de supuesta documentación falsa y/o adulterada, lo cual fue plasmado en el Memorando Múltiple N° D000082-2023-MIDIS/PNAEQW.UGCTR.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2– Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Argumenta que en dicho documento se señala que el funcionario Enos Villanueva sólo trabajó hasta el 31 de diciembre de 2022, según los documentos remitidos por la Agencia Agraria Pachitea a la Unidad Territorial de Pasco, como respuesta a la solicitud de verificación de autenticidad de las Constancias de Productor Agrario.
- Adjunta el Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-DRA-HCO, con fecha de inicio 14 de junio al 14 de setiembre del 2022, la adenda N° 01 de ampliación del contrato con fecha de inicio 15 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2022 y la carta de agradecimiento de fecha 12 de diciembre de 2022.
- Menciona que, enterados de la orden de resolución, solicitó una medida cautelar fuera del proceso ante el Poder Judicial, signado con el expediente N° 00589-2023-15-2208-JR-CI-02, para mantener vigente el contrato, lo que permitió atender hasta la penúltima entrega; sin embargo, la ENTIDAD apeló la decisión y mediante Resolución N° 5, de fecha 28 de agosto de 2023, la Sala Civil – Sede Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de San Martín, revocó la resolución apelada y, reformándola, la declaró improcedente.
- Alega que, a raíz de dicha situación, el COMITÉ mediante Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2, de fecha 20 de setiembre de 2023, comunicó al CONSORCIO la resolución del contrato.
- Considera que la resolución del contrato es una clara muestra del abuso del derecho ejercido por la ENTIDAD y tal hecho ha generado daños al CONSORCIO, los que resultan determinables mediante un peritaje ordenado por el Tribunal Arbitral a fin de validar no solo la existencia del daño, sino también su cuantía.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Señala que los productos adquiridos para la séptima entrega se encuentran en su poder debido a la resolución contractual, y que han sido pagados a su productor y no es posible devolverlos, ni tampoco pueden ser comercializados porque tienen especificaciones exclusivamente dirigidas a la ENTIDAD.
- Asimismo, manifiesta que los gastos administrativos generados para trasladar los productos desde el lugar del productor o fabricante hasta sus instalaciones en los almacenes, así como su mantenimiento y cuidado, implican erogaciones en personal de planta, personal de distribución, alquiler de local, gastos de mantenimiento (agua, luz, y servicios de limpieza).
- Precisa que el CONSORCIO dejó de percibir la ganancia concerniente al pago de la séptima entrega, y se vio obligado a gastar en abogados para presentar la medida cautelar fuera del proceso ante el Poder Judicial, así también, todos los integrantes del CONSORCIO se encuentran impedidos de participar en el proceso de compras de lo que queda del año 2023 y el año 2024. Dicho impedimento se constituye en uno de los principales perjuicios, en vista de que la entrega de los productos para la prestación alimentaria de la ENTIDAD es su principal giro.
- Sostiene que el daño moral se encuentra acreditado en el solo hecho de imputar al CONSORCIO y, por ende, a cada miembro que lo conforma, pues es una conducta que riñe con la ley y que daña la reputación en el mercado como empresa y merece ser resarcida de manera razonable para garantizar su derecho a la libertad de empresa y de contratación.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Manifiesta que el fundamento central del acto de resolución del contrato que alega la Unidad de Gestión y el Comité de Compra versa en que el funcionario Enos Villanueva Santamaría tuvo contrato vigente hasta el 31 de diciembre de 2022 en la Oficina Agraria de Chaglla que depende de la Agencia Agraria de Pachitea.
- Argumenta que, bajo dicha lógica, se llegó a la conclusión de que los documentos presentados son falsos, por lo cual, ordenó a todas las unidades territoriales a resolver sus respectivos contratos, dentro de los cuales se presentó la constancia de productor agrario suscrita por el referido funcionario sin mediar procedimiento previo de descargo ni admitir prueba en contrario.
- Considera que lo anterior contraviene con el debido proceso estipulado en las normas administrativas, legales y constitucionales, máxime cuando el diseño, el procedimiento, control y revisión de dichos documentos es responsabilidad de la ENTIDAD.
- Cita la sentencia recaída en la Resolución N° 13, de 27 de septiembre de 2023, en un proceso de amparo bajo el Expediente N° 01552-2022-0-1801-JR-DC-09 a cargo del 9° Juzgado Constitucional.
- Advierte que es cierto que es causal de resolución de contrato el presentar documento falso o adulterado, pero nada quita que sea responsabilidad de la ENTIDAD tener un procedimiento idóneo mediante el cual se brinde al proveedor la oportunidad de hacer sus descargos, además de realizar una diligente investigación si dicho instrumento ha sido falsificado, lo cual lo debe realizar con la correcta coordinación de todos sus órganos que lo conforman.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Sostiene que la actitud y la conducta desplegada por la ENTIDAD constituye claramente un abuso del derecho, situación que no está amparada por el derecho, ya que, como lo ha manifestado la propia ENTIDAD, el contrato celebrado con el DEMANDANTE no está sujeto a la Ley de Contrataciones con el Estado, siendo de naturaleza civil.
- Precisa que ningún acto administrativo puede ser considerado inválido o nulo mientras no sea declarado como tal por la autoridad correspondiente, por ello, la constancia de productor agrario goza de la presunción de validez del acto administrativo al que se refiere el artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.
- Manifiesta que la autenticidad de las constancias no debe ponerse en duda, puesto que el documento no ha sido adulterado ni se ha suplantado al señor Enos Villanueva para la expedición del referido instrumento. Asimismo, señala que ha continuado trabajando para la Oficina Agraria de Chaglla (dependencia de la Agencia Agraria Pachitea) durante el año 2023. El señor Villanueva realizó una solicitud de reconocimiento y pago de honorarios por los meses laborados desde enero hasta el mes de abril del año 2023, contenida en el Oficio N° 007-2023/PACH/EVS y dirigida a la Dirección Regional de Agricultura Huánuco.
- Menciona que las constancias de productor agrario fueron emitidas en el mes de enero, mes en que el Sr. Villanueva estaba laborando en la Oficina Agraria de Chaglla.
- Argumenta que la Oficina de Administración comunicó a la Dirección Regional la solicitud de reconocimiento y pago de

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

honorarios de Enos Villanueva mediante Oficio N° 668-2023-GR-DRA-HCO/OA, de fecha 23 de mayo de 2023.

- En esa misma línea, la Oficina de Asesoría Legal, mediante la Opinión Legal N° 0019-2023-GR-DRDARHCO/OAJ, del 27 de junio de 2023, comunicó a la Dirección Regional que Enos Villanueva había laborado desde el 3 de enero hasta el 26 de abril de 2023 y que, por tanto, existe una presunción de continuidad de sus labores, pese a no existir documentación oficial que lo sustente.
- Indica que la Oficina de Administración solicitó a la Agencia Agraria Pachitea, mediante Oficio N° 896-2023-GR-DRDAR-HCO/OA de fecha 03 de julio de 2023, que proceda con la validación de los trabajos realizados por Enos Villanueva durante el periodo solicitado (desde enero hasta abril) y, de estimarlo procedente (el pedido de honorarios), solicitar el contrato de locación de servicios. Posteriormente, la Agencia Agraria Pachitea, mediante Oficio N° 214-2023-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP de fecha 11 de julio de 2023, solicitó a la Oficina de Administración el contrato de locación de servicios de Villanueva por el periodo indicado líneas arriba.
- Refiere que la Oficina de Planificación Agraria comunicó, mediante Oficio N° 479-2023- GR-DRA-HCO/OPA, de fecha 17 de julio de 2023, a la Oficina de Administración que no hay disponibilidad presupuestaria que cubra el monto solicitado por el Sr. Villanueva, por cuanto se encuentra comprometido en su totalidad.
- Alega que, tal como se ha podido observar de las comunicaciones realizadas entre los órganos que integran la Dirección Regional, es el propio Enos Villanueva quien solicita que se le reconozca su periodo laborado, así como el pago de sus honorarios profesionales,

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

lo que enerva cualquier declaración en contrario conducente a señalar que este funcionario no laboró en el año 2023.

- Sustenta que la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante la Opinión Legal N° 0017-2023- GR-DRDAR-HCO/OAJ, de fecha 02 de junio de 2023, comunicó a la Dirección Regional que es procedente ampliar el Oficio N° 1777-2023-GR-DRA-HCO/OPA, de fecha 25 de mayo de 2023, remitido al Jefe de la Unidad Territorial de Pasco en lo referido a que las Agencias Agrarias de Huánuco sí se encontraban con la potestad de emitir las Constancia de Productor Agrario durante los años 2022 y 2023, en virtud del artículo 58° del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Manifiesta que la Dirección Regional, mediante Memorando Múltiple N° 00063-2023-GRDRDAR-HCO, de fecha 23 de junio de 2023, comunicó a todas las Agencias Agrarias de Huánuco que se les autoriza a expedir las Constancias de Productor Agrario en razón al artículo 58° de la acotada norma señalada en el párrafo anterior.
- Alega que la Dirección Regional, mediante Oficio N° 2241-2023-GR-DRDAR-HCO, de fecha 28 de junio de 2023, comunicó al representante del CONSORCIO que las Agencias Agrarias de la circunscripción de Huánuco sí están facultadas para expedir las respectivas constancias de productor agrario en los años 2022 y 2023, conforme al artículo 58 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Resalta que la empresa Comercializadora del Valle Sagrado SAC solicitó a la Dirección Regional la confirmación de la autenticidad de

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

las constancias de productor agrario otorgadas a: Silverio Asís Evangelista Huamán, Nilda Cano Rivera y Mariluz Atachagua Álvarez.

- Sobre lo anterior, argumenta que la Dirección Regional respondió por Carta N° 00047-2023-GR-DRDARHCO/OAJ, de fecha 12 de julio de 2023, que los cargos de las tres constancias de productor agrario entregadas obran en original en el archivo de la Oficina Agraria de Chaglla, cumpliéndose con verificar su autenticidad, adicionalmente, las copias que remite se encuentran debidamente fedateadas.
- Indica que en la adulteración el documento es originalmente verdadero, pero ha sufrido una modificación en un extremo de ella, ya sea en su fecha, firma o una parte de su contenido, mientras que la falsificación es elaborada ex profeso para acreditar un hecho que en la realidad es inexistente, la falsedad puede recaer en el contenido del documento o en el mismo instrumento.
- Considera que la imputación no está en ninguno de los supuestos descritos, entonces, no se puede llegar a la conclusión que el documento presentado por el CONSORCIO es falso o adulterado.
- Adicionalmente, la nulidad por defecto u omisión de algún requisito de validez del acto administrativo no ha sido considerada como causal de resolución contractual por las partes, sino por la presentación de documentación falsa, según las reglas a que se encuentran sujetas.
- Alega que hubo un claro abuso del derecho a cargo del PNAEQW, a través de la Unidad de Gestión y del Comité de Compra San Martín, por ordenar la resolución de los contratos celebrados con los proveedores, generando gastos innecesarios.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Indica que, con fecha 21 de setiembre del 2023, remitió la carta N° D0016- 2023/09459, dirigido al jefe de la Unidad Territorial San Martín, solicitando la liberación de los productos correspondiente a la séptima entrega, adjuntando además los documentos pertinentes de que los productos ya se encontraban en el almacén, en espera del proceder del PROGRAMA para la liberación.
- Sostiene que los productos que no fueron liberados por la ENTIDAD se han quedado amontonados por causa de la resolución contractual. La resolución contractual ejecutada de manera rápida y sin la más mínima oportunidad de descargo y debida investigación diligente de los hechos demuestran la poca importancia que tuvo la ENTIDAD para llevar a cabo la finalidad a que se encuentra vinculada, dado que dejó de atender las necesidades de los niños de las instituciones educativas, que en buena cuenta son los usuarios finales del programa.
- Precisa que la resolución contractual no tuvo como causal la calidad de los productos objeto de entrega, sino una supuesta presentación de documentación falsa que, sumado a la grave negligencia de corroborar de manera deficiente dicha afirmación, no hubo un procedimiento de descargo de la imputación hecha ni un espacio para presentar medios probatorios que enerven las afirmaciones de falsedad atribuidos al CONSORCIO por parte de la ENTIDAD.
- Concluye que un punto también relevante para dilucidar la presente controversia es la situación jurídica del funcionario Enos Villanueva Santamaría, ya que, según las pruebas aportadas al presente proceso, se puede determinar que fue contratado mediante el régimen CAS y, conforme a la declaración parcial de

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

inconstitucionalidad de la Ley N°31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales, realizada por el Tribunal Constitucional, exceptuando el primer y tercer párrafo del artículo 4° y su Única Disposición Complementaria Modificatoria, los funcionarios bajo ese régimen han alcanzado estabilidad laboral dentro de la administración pública en la medida que solamente puede contratarse por CAS estrictamente bajo dos modalidades a) a plazo indeterminado y b) a plazo determinado únicamente por necesidades transitorias, confianza y suplencia.

- En ese entender, considera que el funcionario Enos Villanueva seguía ostentando tal calidad durante el año 2023 y, por ende, la potestad para emitir la constancia de productor agrario, sin perjuicio de que la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco ya ha reconocido que el funcionario Enos Villanueva ha continuado laborando para el presente año 2023.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

68. El 14 de diciembre de 2023, la ENTIDAD presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Indica que, con fecha 30 de enero de 2023, el COMITÉ suscribió con el CONSORCIO el Contrato para realizar la prestación del servicio alimentario del ítem LA BANDA DE SHILCAYO durante el Proceso de Compra 2023 y por un plazo de ciento setenta y cinco (175) días.
- Precisa lo establecido en las facultades de verificación que tiene el PROGRAMA en base con el numeral 5.2.11 del Manual de Compras.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Refiere lo señalado en el numeral 9.4.6 del el Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del PROGRAMA con código de documento normativo PRT-039-PNAEQWUSME - Versión N° 06.
- Alega que, con fecha 01 de diciembre de 2022, se publicó en el portal web institucional del PROGRAMA la segunda convocatoria del Proceso de Compras para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, del Ítem materia del presente proceso. Manifiesta que el CONSORCIO resultó adjudicado del Ítem LA BANDA DE SHILCAYO.
- Sostiene que es total responsabilidad del PROVEEDOR la evaluación de los compromisos que va a asumir en la ejecución contractual, de acuerdo con las bases dentro de las cuales está el Formato N° 16, debiendo el CONTRATISTA realizar la evaluación de compromisos en la etapa previa al proceso de compras y de la presentación de su propuesta técnica y económica con la debida diligencia.

RESPECTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que mediante CARTA N° D0001-2023/09459-04018, de fecha 15 de febrero de 2023, el CONSORCIO presenta a través del SIGDEL el expediente de liberación para el Ítem LA BANDA DE SHILCAYO, correspondiente a la primera entrega.
- Sostiene que mediante Carta N° D0004-2023/09334-03890, de fecha 10 de marzo de 2023, el CONSORCIO presenta a través del SIGDEL el expediente de liberación para el Ítem LA BANDA DE SHILCAYO, correspondiente a la segunda entrega.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Sobre la documentación falsa, menciona que, conforme las facultades de verificación con la que cuenta el PROGRAMA, mediante Oficio N° D000097-2023-MIDIS/PNAEQW-UTPASC se solicitó al responsable de la Oficina Agraria Chaglla la Verificación de Autenticidad de Constancia de Productos Agropecuario, emitido por la Agencia Agraria.
- Sobre lo anterior, manifiesta que fue contestada mediante Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP, con el cual la Agencia Agraria Pachitea remitió la verificación de autenticidad de Constancia de Productor Agropecuario Emitido por la Agencia Agraria Pachitea, donde adjunta a ello el Oficio N° 001-2023- HCO/PACH/CH/EVS emitido por el señor Enos Villanueva Santamaría.
- Precisa que con la información proporcionada, La Unidad de Supervisión Monitoreo y Evaluación – USME, mediante Memorando Múltiple N° D000127-2023-MIDIS/PNAEQWUSME, en atención al Oficio N°001-2023-HCO/PACH/CH/EVS del señor Enos Villanueva Santamaría, mediante el cual señala la falsedad de la documentación, solicita a las Unidades Territoriales que se verifique en los expedientes de liberación presentado por los proveedores de la ENTIDAD la constancia de productor agropecuario emitido por la Agencia Agraria Chaglla, distrito Chaglla, provincia de Pachitea, región Huánuco, firmado por el señor Enos Villanueva Santamaría.
- Alega que mediante Memorando N° D000532-2023-MIDIS/PNAEQW-UTPASC, la Unidad Territorial Pasco remitió a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del PNAEQW los documentos gestionados por la mencionada Unidad Territorial para coadyuvar al esclarecimiento de las constancias agrarias emitidas por el señor Enos Villanueva

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

Santamaria y las Agencias Agrarias de la Región Huánuco del año 2022, donde, mediante Oficio N° D000148- 2023-MIDIS/PNAQW-UTPASC, de fecha 25 de mayo de 2023, la Unidad solicitó los contratos y adendas del año 2022 y 2023 del señor Enos Villanueva Santamaría, como Director de la Agencia Agraria Chaglla – Distrito de Chaglla – Provincia de Pachitea – Región Huánuco, teniendo como respuesta el Oficio N° 1780-2023-GRH-GRDE-DRDAROA/UP.

- Manifiesta que la Unidad Territorial Pasco, mediante Oficio N° D000134-2023- MIDIS/PNAQWUTPASC, de fecha 3 de mayo de 2023, solicitó información respecto a que, si las agencias agrarias de todas las provincias y distrito pertenecientes a Huánuco se encuentran autorizadas de emitir constancia de productor agrario durante el año 2022 hasta la actualidad, teniendo como respuesta el Oficio N° 1777-2023-GR-DRA-HCO/OPA.
- Sustenta que mediante Memorando N° D000452-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR, la Unidad Territorial San Martín solicitó a la Unidad Territorial Huánuco la verificación de la autenticidad de constancias de productores agrarios que fueron presentados por los proveedores de la ENTIDAD en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2023 en la Unidad Territorial San Martín.
- Señala que mediante Oficio N° D0000089-2023-MIDIS/PNAEQW-UTHNC, la Unidad Territorial Huánuco solicitó la verificación de la autenticidad de los Certificados y/o Constancias de productor agrícola, emitidos por la Oficina Agraria de Chaglla- agencia agraria de Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco que fueron presentados por los proveedores de la ENTIDAD a la Unidad Territorial San Martín en el marco del proceso de compras electrónico 2023, el mismo que, mediante Memorando N°

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2– Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

D004116-2023-MIDIS/PNAEQW-UTHNC, de fecha 23 de mayo del 2023, la Unidad Territorial Huánuco hace llegar la Unidad Territorial San Martín la respuesta de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco – Oficina Agraria de Chaglla, mediante Oficio N° 085-2023-GR-DRA-HCO/AAP.

- Refiere lo solicitado a las Unidades Territoriales mediante Memorando múltiple N° D000082-2023- MIDIS/PNAEQW-UGCTR de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos de la ENTIDAD.
- Sobre el procedimiento iniciado por la Unidad Territorial San Martín, indica que mediante Informe N° D000100-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-VJV, de fecha 2 de junio del 2003, el Coordinador Técnico Territorial de la Unidad Territorial San Martín informó sobre los resultados de la verificación de las constancias de productos agrario y/o documento análogo que fueron emitidas por la agencia Agraria Chaglla y suscritas por el señor Enos Villanueva Santamaría, presentados por los proveedores de la Unidad Territorial San Martín, entre ellos, el CONSORCIO durante la ejecución contractual del Proceso de Compra 2023.
- Indica que, en base al artículo 17.2.5, la Unidad Territorial San Martín emitió los siguientes informes: Informe N° D0000095-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-EML (13/09/2023), el Supervisor de Compras del Comité de Compra San Martín 2. Informe N° D0000039-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-MRS (18/09/2023), la abogada de la Unidad Territorial San Martín emite opinión respecto a la resolución del contrato, al haberse identificado y sustentado la causal de resolución prevista en las Bases y en el Contrato.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Señala que, remitidos los informes antes señalados a la Unidad de gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos de conformidad con la cláusula 17.2.6, esta última emite pronunciamiento favorable a la resolución contractual, opinión que resulta vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comité de Compra, emitiéndose el Informe N° D000656-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de fecha 19 de setiembre del 2023.
- Concluye que, conforme la cláusula 17.2.7, se notificó al CONSORCIO la Carta Notarial N° 114-2023-CC-SAN MARTIN 2, de 20 de setiembre de 2023, con la decisión de resolver el contrato.
- Indica que el CONTRATISTA cuestiona el marco normativo del contrato, el cual tenía pleno conocimiento adjuntando para ello en su propuesta técnica y económica como postor.
- Considera pertinente señalar el pronunciamiento jurisdiccional con respecto a la validez del marco normativo del Proceso de Compras emitido por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en el proceso constitucional sobre Acción Popular interpuesto por Alimentos Naturales Proteicos EIRL y Otros, contra la ENTIDAD; en la Sentencia expedida en el Expediente N° 00532-2021-0-1801-SP-CA-04.
- Sostiene que la pretensión principal del proceso de Acción Popular es similar a los fundamentos de la Novena Pretensión demandada, fundamentos sobre los cuales la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo resolvió declarar infundada.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Sobre el impedimento de postular como proveedor en el PROGRAMA, por la aplicación de las cláusulas contenidas en el Manual de Compras y del Contrato respecto a la presentación de documentos falsos y/ o adulterados, considera que no vulnera en modo alguno los derechos constitucionales del CONSORCIO.
- Indica que dicho documento no desvirtúa de forma ni modo alguno que dicha persona no contaba con vínculo contractual alguno con la ENTIDAD, por tanto, no enerva el hecho cierto y acreditado que los Certificados suscritos con fecha 05 y 23 de enero del 2023 son falsos al no ser suscritos por autoridad autorizada para su emisión.
- Refiere lo establecido en la Opinión legal N° 0017-2023-GR-DRA-HCO/OAJ, de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional toma conocimiento que las Agencias Agrarias si estaban facultadas para expedir Constancias de Productor Agrario.
- Señala lo establecido en el artículo 16.1 de la ley 27444. En ese sentido, y al no tener los actos administrativos efectos retroactivos, manifiesta que el procedimiento que se sigue para reconocer al Sr. Enos Villanueva Santamaría el pago de honorarios por los meses de enero a abril del 2023, no hace sino más que confirmar que no se encontraba facultado a la fecha en que se emitieron los documentos cuestionados para emitir dichos documentos.
- Resalta que con el Memorando Múltiple N° 00063-2023-GR-DRDAR-HCO de 23 de junio de 2023, del Director Regional de Agricultura Huánuco, se hizo conocer a los directores de las Agencias Agrarias que se les autorizaba a expedir las constancias.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2– Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Alega que dicha autorización es con posterioridad, más de cinco meses, de la expedición de los certificados de fecha enero y por una persona que no tenía cargo alguno en la Dirección de Agraria.

- Menciona que de los demás medios probatorios presentados con los que se pretende acreditar la continuación laboral del señor Enos Villanueva Santamaría, no enervan los señalado por el nombrado con fecha 12 de abril del 2023.

- Manifiesta que es importante señalar: “El suscrito trabajo hasta el 31 de diciembre del 2022, debo manifestarle que todo el año 2022 del cual estuve al frente no emití ninguna constancia de esta índole y la constancia de productor agrario emitido de fecha 5 de enero del 2023 por mi persona es totalmente falso”.

- De lo mencionado anteriormente, concluye que se encuentra debidamente acreditado la validez de la resolución contractual y la falsedad de los Certificados Agrarios presentados por el PROVEEDOR en la primera y segunda entrega.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN

- Indica que, mediante Informe N° D000050-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-MRS, de fecha 21 de noviembre de 2023, y a tenor de la falsificación de documentos materia de controversia y con los cuales se pretendía acreditar la entrega de alimentos de origen macro regional, estado a lo informado por el Coordinador Técnico Territorial de la UT San Martín, se acreditó que el PROVEEDOR incumplió con el numeral 9.12) de la Cláusula Novena del contrato.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Señala que, según el numeral 19 de la cláusula 16.3 del Contrato, se aplicó la penalidad por S/ 390,365.30, monto que excede el 10% del monto del Contrato, según lo establecido en el numeral 16.3). Sostiene que la penalidad ha sido notificada, conforme a la cláusula 16.6 del contrato el 28 de noviembre de 2023.
- Sostiene que dicho análisis se encuentra también detallado en los siguientes informes: Informe N° D000138-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-EML, Informe N° D000222-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-VJV, Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad, UGCTR EXPEDIENTE N° 003234-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF. Precisa que se encuentra acreditada la aplicación de penalidades debido a la existencia de un incumplimiento del CONTRATISTA.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN

- Respecto al Daño emergente, manifiesta que el PROVEEDOR fundamenta su cuantificación en gastos administrativos, personal de planta, de distribución, alquiler de local, mantenimiento etc.; gastos corrientes los cuales en su mayoría no acreditan ser gastos realizados para la implementación de la prestación alimentaria, sino por ejemplo, a la defensa legal y gastos procesales recaídos en medida cautelar interpuesta en sede jurisdiccional y cuyo gasto no tiene relación alguna con el presente proceso arbitral.
- Señala que el CONSORCIO pretende el resarcimiento de un supuesto Lucro Cesante (alimentos de séptima entrega) y Daño Moral. Considera que debe tener presente el Colegiado que, al tratarse de un supuesto de carácter no patrimonial, su variable de cálculo no puede basarse en que "inhabilitó a las empresas consorciadas para participar en las siguientes convocatorias de

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

compras causando una mala reputación en el mercado” que resulta siendo válida conforme al marco normativo del contrato.

- Sobre la ausencia de nexo causal, sostiene que no se puede generar un daño sin acreditar fehacientemente el mismo con las pruebas pertinentes, en la medida que ello supone la apreciación y valoración de circunstancias o sucesos que no están a disposición de los miembros del Tribunal, sino de las partes del proceso arbitral.
- Precisa que no sólo debe acreditarse la existencia del daño causado, sino el cumplimiento de los demás presupuestos necesarios de la responsabilidad contractual, esto es, la conducta antijurídica, la relación de causalidad y el factor atributivo de responsabilidad.
- Refiere que el CONSORCIO se encuentra obligado a acreditar el incumplimiento de obligación contractual que le haya generado un daño, entendiéndose como la lesión a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación.
- Con relación a la antijuricidad, menciona que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino cuando la conducta transgrede el sistema jurídico en su totalidad. En el presente caso, alega que el CONTRATISTA no ha acreditado cuál es el supuesto de conducta antijurídica en la que ha incurrido el DEMANDADO contemplada en el artículo 1321° del Código Civil.
- Respecto al daño causado, manifiesta que el PROVEEDOR no ha cumplido con señalar en forma pormenorizada en qué consistió el presunto daño causado ni ha adjuntado prueba idónea e individualizada que dé certeza respecto a este supuesto daño.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Sobre la relación de causalidad, argumenta que el DEMANDANTE no ha cumplido con acreditar la relación entre el incumplimiento de las obligaciones contractuales materia del presente arbitraje y la consecuencia de este incumplimiento el negado daño irrogado.
- Respecto al factor de atribución, aprecia que el PROVEEDOR no ha descrito de qué forma concurre el factor de atribución en los hechos alegados, pues se estaría acreditando en el proceso la correcta y válida resolución contractual y aplicación de penalidad conforme al contrato, manual y demás marco normativo, más aún si a la fecha no existe pronunciamiento por parte del Colegiado que ampare la pretensión de nulidad o invalidez de la resolución contractual, por lo que no puede argumentarse un supuesto daño que, a la fecha, no ha sido materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
- Refiere lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil. Precisa que, en lo relativo a la responsabilidad civil, para que sea procedente, se debe considerar el artículo 1331° del Código Civil.
- Considera que está probado que, al suscribirse un contrato con el PROVEEDOR, las partes se comprometieron a cumplir con las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva los supuestos de aplicación de penalidades y de resolución contractual. Está acreditado que el COMITÉ o la ENTIDAD no han incumplido con sus obligaciones contractuales, por el contrario, el CONTRATISTA ha incumplido con su compromiso contractual.

RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN

- Refiere a la cláusula duodécima estipulada en el Contrato. Precisa que, teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

arbitral consentido y ejecutoriado, así como los fundamentos de contestación de la demanda con los cuales considera que se acreditó la falsedad de los certificados de inspección, la retención de la garantía de fiel cumplimiento es legítima.

RESPECTO A LA SÉTIMA PRETENSIÓN

- Alega que la resolución contractual se encuentre debidamente regulada por la cláusula 17.2.1), literal e) del Contrato.
- Concluye que la resolución contractual sanciona la presentación de documentación falsa, no siendo materia de arbitraje cualquier otro tipo de responsabilidad cuya materia no es controvertible.

RESPECTO A LA OCTAVA PRETENSIÓN

- Menciona que la retención de S/ 421,660.00, por la sexta entrega, se encuentra tramitado y pagado mediante Carta Orden N° 344010-2023, vóucher N° 116900114, de 30 de noviembre de 2023.

RESPECTO A LA NOVENA PRETENSIÓN

- Concluye que los fundamentos de su validez y legalidad ya han sido desarrollados con respecto a las pretensiones primera y segunda.

RESPECTO A LA DÉCIMA PRETENSIÓN

- Considera que los gastos en los que viene incurriendo la ENTIDAD son por causas atribuibles al CONTRATISTA, por ende, la pretensión del pago de costas y costos arbitrales debe ser infundada.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

VIII. AUDIENCIAS REALIZADAS

- 69. El 21 de marzo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Especial.
- 70. El 11 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Pericial.
- 71. El 11 de abril de 2025 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.

IX. ESCRITOS FINALES

- 72. El 30 de abril de 2025, el CONSORCIO presentó sus alegatos finales.
- 73. El 5 de mayo de 2025, la ENTIDAD presentó sus alegatos finales.

X. PLAZO PARA LAUDAR

- 74. Mediante Decisión N°28, de fecha 19 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que fue prorrogado con esa misma decisión por diez (10) días hábiles adicionales.

XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 75. Mediante Decisión N°11, de fecha 16 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje tomando en consideración el desistimiento de pretensiones de la demanda arbitral que presentó el CONSORCIO:

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no declarar la autenticidad, validez y eficacia de las Constancias de Productor Agrario otorgadas a los productores: Silverio Asís Evangelista Huamán, de 09-01-2023 y 05-01-2023; Nilda Cano Rivera, de 23-01-2023; y Mariluz Atachagua Álvarez, de fecha 23-01-2023, las cuales fueron expedidas por el funcionario Enos Villanueva Santamaría en su calidad de trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla, dependencia de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e invalidez de la resolución del Contrato de 30 de enero de 2023, contenida y comunicada a través de la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2, de fecha 20 de setiembre de 2023, y del Memorando Múltiple N° D000082-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de 29 de mayo de 2023.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2, de fecha 20 de setiembre de 2023, y del Memorando Múltiple N° D000082-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 29 de mayo de 2023, que contienen el acto de resolución.

- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no disponer la inaplicación de la penalidad impuesta al CONSORCIO según la causal N° 19 del numeral 16.13 de la

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

cláusula Decimosexta del Contrato de fecha 30 de enero de 2023, en relación con la acreditación de entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, así como la inaplicación de cualquier otra penalidad como consecuencia de los motivos esgrimidos por la ENTIDAD para resolver el contrato.

- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no disponer el pago de la indemnización por los daños y perjuicios irrogados al CONSORCIO, como consecuencia de la indebida resolución contractual. Los que abarcan el Daño emergente por un monto de S/ 60,666.30, Lucro cesante por un monto de S/ 172,500.00 y Daño moral cuyo importe será determinado mediante peritaje.

- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no ordenar la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula undécima del Contrato, en concordancia con las demás adendas realizadas, y los respectivos intereses legales y financieros hasta la efectiva devolución.

- **SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no declarar la exclusión del CONSORCIO de cualquier responsabilidad por falsedad o adulteración del documento denominado Constancia de Productor Agrario por provenir de la emisión de un funcionario público dentro de una entidad estatal (Agencia Agraria de Pachitea) y que se encuentra fuera del alcance e influencia del CONSORCIO.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- **OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el pago de S/ 421,660.00 (Cuatrocientos veinte un mil seiscientos sesenta con 00/100) correspondiente a la sexta entrega de los productos efectivamente realizados, más los intereses legales y financieros hasta su efectivo cumplimiento.

- **NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no ordenar al PNAEQW el retiro de la lista de impedidos de ser postores, colocando en el portal web de dicha entidad, a todos los miembros del Consorcio, sus Gerentes Generales y su Representante común.

- **DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no condenar al pago de los costos procesales a la parte demandada más los intereses legales y financieros.

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO

- 76.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

77. Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES tuvieron la facultad de haber ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que tuvieron oportunidad de presentar sus escritos finales.

78. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

79. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

80. Antes de entrar al análisis de la materia controvertida el Tribunal Arbitral debe situarla en el contexto en que esta ha surgido. Para tal efecto, se aprecia que el CONSORCIO y el COMITÉ suscribieron el Contrato el 30 de enero de 2023 con el siguiente objeto:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la PROVEEDOR/A a favor de las/los usuarias/os del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del ítem LA BANDA DE SHILCAYO, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

81. El plazo de la ejecución contractual se estableció en la cláusula quinta, en los términos siguientes:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega					Período de Atención por entrega
				Regular, JEC	No Residentes (S.R.E)	Residentes (S.R.E)	Secundaria Tutorial(S.T)	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 7 de febrero del 2023	Hasta el 27 de febrero del 2023	Del 28 de febrero al 9 de marzo del 2023	25	0	0	0	0	Del 13 de marzo al 18 de abril del 2023
2	Hasta el 10 de marzo del 2023	Hasta el 30 de marzo del 2023	Del 31 de marzo al 13 de abril del 2023	25	0	0	0	0	Del 19 de abril al 31 de mayo del 2023
3	Hasta el 24 de abril del 2023	Hasta el 16 de mayo del 2023	Del 17 al 26 de mayo del 2023	25	0	0	0	0	Del 1 de junio al 6 de julio del 2023
4	Hasta el 30 de mayo del 2023	Hasta el 19 de junio del 2023	Del 20 de junio al 3 de julio del 2023	25	0	0	0	0	Del 7 de julio al 24 de agosto del 2023
5	Hasta el 18 de julio del 2023	Hasta el 9 de agosto del 2023	Del 10 al 21 de agosto del 2023	25	0	0	0	0	Del 25 de agosto al 29 de septiembre del 2023
6	Hasta el 24 de agosto del 2023	Hasta el 14 de septiembre del 2023	Del 15 al 26 de septiembre del 2023	25	0	0	0	0	Del 2 de octubre al 13 de noviembre del 2023
7	Hasta el 5 de octubre del 2023	Hasta el 26 de octubre del 2023	Del 27 de octubre al 8 de noviembre del 2023	15	0	0	0	0	Del 14 de noviembre al 4 de diciembre del 2023
Total Días Atención				165	0	0	0	0	

(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.

(**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.

(***) Tres (03) días hábiles antes del inicio del periodo de atención por entrega.

- 5.2 El/La **PROVEEDOR/A**, para la liberación de productos debe ingresar por mesa de partes de la Unidad Territorial, en horario de atención al público, a través del SIGDEL o por los canales que el **PNAEQW** establezca para dicho fin, el expediente para la liberación con la documentación completa y conforme (foliado y firmado), relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos de la modalidad productos, incluyendo los requisitos descritos según lo declarado en el **Formato N° 11** de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Asimismo, debe garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el presente contrato. Ello no exime que pueda presentar con más días hábiles de anticipación la documentación antes señalada.
- 5.3 El/La **PROVEEDOR/A** debe entregar los productos según el **Anexo N° 04-B – Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa**, bajo las condiciones predeterminadas en las Bases Integradas del Proceso de Compras, y dejando constancia en el **Anexo N° 05 – Acta de Entrega y Recepción de Alimentos**.
- 5.4 La entrega de los productos se realiza dentro de cada una de las Instituciones Educativas Públicas atendidas por el **PNAEQW**, respetando estrictamente las condiciones contractuales.

En caso el/la **PROVEEDOR/A** incumpla los plazos máximos establecidos y/o incumpla con el registro de la información de las entregas de alimentos, utilizando la respectiva aplicación informática, de acuerdo con el documento normativo. "**Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW**", se le aplicará las penalidades que correspondan.

82. El monto contractual estuvo fijado en la cláusula cuarta del Contrato y ascendió a la suma de S/ 2,577,090.20, tal como se puede apreciar a continuación:

CLÁUSULA CUARTA: MONTO DEL CONTRATO

El monto del presente Contrato asciende a la suma total de S/ 2,794,090.20 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA CON 20/100 SOLES), por la prestación del servicio alimentario que incluye el costo de los alimentos, gastos de transporte, gastos administrativos, gastos operativos, gastos financieros, impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia) y cualquier otro gasto relacionado de forma directa o indirecta a la entrega de los alimentos en cada una de las Instituciones Educativas Públicas según el **Anexo N° 01 "Listado de Instituciones Educativas Públicas"**.

Nivel Educativo	N° CCP	Meta	Tipo de Ración	Tipo de Servicio	N° de Usuarios	N° de Raciones	Precio Unitario S/	N° Días de Atención	Importe S/
INICIAL	521	0082	1	PSA	2,235	368,775	1.22	165	449,905.50
INICIAL	521	0082	2	PSA	648	213,840	3.15	165	336,798.00
PRIMARIA	521	0082	1	PSA	4,116	679,140	1.52	165	1,032,292.80
PRIMARIA	521	0082	2	PSA	1,531	505,230	3.86	165	975,093.90
Importe Total S/									2,794,090.20

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

83. En el Formato 16 de las bases Integradas que forma parte del Contrato se aprecia que el CONSORCIO se obligó a entregar productos de origen macro regional, lo cual debía acreditarse para efectos de la liberación de los productos de cada entrega. Específicamente se estableció en dicho Formato lo siguiente:

2. Alimentos de procesamiento primario:

Se considera alimento de procesamiento primario de origen macroregional cuando el procesamiento se realice dentro del ámbito geográfico del departamento^(*) al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, procesados por una micro o pequeña empresa (MYPE). Asimismo la materia prima utilizada debe provenir del departamento^(*) al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, el mismo que debe acreditarse mediante la presentación de:

Requisitos para acreditar la procedencia de la materia prima

- i. Certificado o Constancia de Productor Agrícola^(**), otorgado por el MIDAGRI o sus sedes desconcentradas a nivel nacional al productor de la materia prima, que contemple mínimamente los datos del productor, del cultivo y la ubicación de la parcela, adicionalmente puede contar con información del tamaño de la parcela y/o la producción estimada. Este documento debe tener una antigüedad de emisión menor a seis (06) meses calendario previos a la fecha de comercialización de la materia prima.

En caso de un producto orgánico, únicamente debe presentar el Certificado o Constancia de Producción Orgánica (SGP), emitida por un Organismo de Certificación de la producción orgánica, autorizada por el SENASA y vigente a la fecha de comercialización de la materia prima.

- ii. Comprobante de pago (factura o boleta de venta) emitido por el productor agrícola^(**) o liquidación de compra, que acredite la adquisición de la materia prima por parte del procesador, el cual contemple un volumen mayor al declarado en el certificado de inspección del lote del producto final. (Este requisito no aplica para el procesador que a su vez es el productor agrícola declarado).

El titular del documento indicado en lo puntos i) debe emitir el comprobante de pago requerido en el punto ii) y debe estar registrado como productor en el Padrón de Productores Agrarios-PPA del MIDAGRI y/o Registro como productor en el Catálogo virtual de Productos Agrarios del MIDAGRI.

84. Como parte del proceso de cada una de las entregas, el CONSORCIO debía presentar un expediente para la liberación de los productos, en el cual debía constar el Certificado de Producto Agrario respecto de los productos de procesamiento primario correspondientes.

85. Mediante Informe N° D000656-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, de fecha 19 de setiembre de 2023, la ENTIDAD determinó que el CONSORCIO presentó documentación falsa y/o adulterada, referente a los Certificados firmados por el señor Enos Villanueva Santamaría.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

V. CONCLUSIONES

- 5.1 De la evaluación a los documentos remitidos por la Unidad Territorial San Martín, se evidencia que el proveedor **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** incurrió en la causal de resolución contractual, debido a que, durante la ejecución del **CONTRATO N° 0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS** (Ítem: **LA BANDA DE SHILCAYO**); presentó documentación falsa y/o adulterada en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2023, situación que se corrobora con los documentos b) y c) de la referencia, emitidos por la referida Unidad Territorial San Martín.
- 5.2 En tal sentido, los hechos constituyen causal de resolución contractual, al haberse configurado lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del **CONTRATO N° 0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS** (Ítem: **LA BANDA DE SHILCAYO**); que dispone como causal de resolución contractual ***“Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de ejecución contractual”***; por lo que, corresponde la aplicación de dicho marco normativo.

- 86.** A partir de ello, entendiéndose que se trataba de un documento falso, pues la persona que suscribió el certificado ya no era la autoridad competente, se dispuso que se proceda a la resolución del Contrato suscrito con el **CONSORCIO**.
- 87.** De esta forma, a través de la Carta Notarial N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2, del 20 de setiembre de 2023, el **COMITÉ** comunicó al **CONSORCIO** la resolución del Contrato.
- 88.** El **CONSORCIO** cuestiona en este arbitraje dicha decisión resolutoria, así como las consecuencias derivadas de esta. Sus pretensiones y argumentos, al igual que los de la **ENTIDAD**, serán analizados por el Tribunal Arbitral en adelante.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

**A. PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y SÉPTIMA CUESTIONES
CONTROVERTIDAS**

Determinar si corresponde o no declarar la autenticidad, validez y eficacia de las Constancias de Productor Agrario otorgadas a los productores: Silverio Asís Evangelista Huamán, de 09-01-2023 y 05-01-2023; Nilda Cano Rivera, de 23-01-2023; y Mariluz Atachagua Álvarez, de 23-01-2023, las cuales fueron expedidas por el funcionario Enos Villanueva Santamaría en su calidad de trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla, dependencia de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e invalidez de la resolución del Contrato de fecha 30 de enero de 2023, contenida y comunicada a través de la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2, de fecha 20 de setiembre de 2023, y del Memorando Múltiple N° D000082-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 29 de mayo de 2023.

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2, de fecha 20 de setiembre de 2023, y del Memorando Múltiple N° D000082-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 29 de mayo de 2023, que contienen el acto de resolución.

Determinar si corresponde o no declarar la exclusión del CONSORCIO de cualquier responsabilidad por falsedad o adulteración del documento denominado Constancia de Productor Agrario por provenir de la emisión de un funcionario público dentro de una entidad estatal (Agencia Agraria de Pachitea) y que se encuentra fuera del alcance e influencia del CONSORCIO.

- 89.** La Carta Notarial N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2 del 20 de setiembre de 2023, sobre la que versa la segunda y tercera pretensiones de la demanda arbitral, es aquella por la cual el COMITÉ comunicó al CONSORCIO la resolución del Contrato. Dicha resolución contractual, a su vez, se sustentó en el cuestionamiento de la ENTIDAD a las Constancias de Productor Agrario otorgadas a los productores Silverio Asís Evangelista Huamán,

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2– Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

Nilda Cano Rivera y Mariluz Atachagua Álvarez, las cuales fueron expedidas por el funcionario Enos Villanueva Santamaría en su calidad de trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla, dependencia de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

90. De manera tal que la declaración de validez que se solicita al Tribunal Arbitral en la primera pretensión de la demanda arbitral está directamente vinculada con la decisión que corresponda adoptar respecto de la solicitud de ineficacia de la resolución contractual. Lo mismo sucede con la séptima pretensión de la demanda, por la cual se pretende la declaración relativa a que el CONSORCIO está excluido de cualquier responsabilidad por falsedad o adulteración del documento denominado Constancia de Productor Agrario por provenir de la emisión de un funcionario público dentro de una entidad estatal (Agencia Agraria de Pachitea).
91. Por tal razón, el Tribunal Arbitral procederá en adelante a analizar en conjunto estas tres pretensiones.
92. En tal orden de ideas, se verifica que la Carta Notarial N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2 del 20 de setiembre de 2023, por la cual el COMITÉ comunicó al CONSORCIO la resolución del Contrato, es la siguiente:

COMITÉ DE COMPRA SAN MARTÍN 2
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unión, la paz y el desarrollo"

CARTA NOTARIAL

Morales, 20 de septiembre del 2023

CARTA N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2

Señora:
LEONIDAS OFELIA HUAPALLA BERNARDO
Representante Común de CONSORCIO TOMAY QUICHWA
Jr. Huallaga N° SN (200 mt del puente Tomayquichua)
Tomay Kichwa/Ambo/Huánuco. -

Asunto : Comunico resolución del CONTRATO N° 0007-2023-CC SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS, ítem LA BANDA DE SHILCAÿYO.

Referencia : a) ACTA N° 010-2023-CC SAN MARTÍN 2
b) CARTA N° D000484-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR
c) MEMORANDO N° D002457-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
d) INFORME N° D000656-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC
e) MEMORANDO N° D001051-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

Determinándose que su representada **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** integrado por: (1. INDUSTRIA KILLARY S.A.C. - INKILLA S.A.C. – RUC N° 20601703352, 2. ALIMENTOS, FRUTAS Y LÁCTEOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – RUC N° 20602586481, 3. YUTERVA INVERT E.I.R.L. – RUC N° 20602026940, 4. COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO S.A.C. – RUC N° 20603855257), incurrió en la causal de resolución de contrato estipulada en el numeral 6.5.9.1), literal f) del Manual del Proceso de Compras del modelo de Cogestión y numeral 3.10.1), literal e) de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2023, concordante con el numeral 17.2.1), literal e) del **Contrato N° 0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS**, ítem: **LA BANDA DE SHILCAYO**, establece que es causal de resolución de contrato atribuible al PROVEEDOR el supuesto siguiente:

“Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual”.

Por consiguiente, el Comité de Compra SAN MARTÍN 2, mediante **ACTA N° 010-2023-CC SAN MARTÍN 2** de fecha 20 de septiembre del 2023, luego de haber evaluado, analizado y aprobado el documento de la referencia b) y sus anexos, comunica a su representada la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0007-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS**, suscrito entre su representada **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** integrado por: (1. INDUSTRIA KILLARY S.A.C. - INKILLA S.A.C. – RUC N° 20601703352, 2. ALIMENTOS, FRUTAS Y LÁCTEOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – RUC N° 20602586481, 3. YUTERVA INVERT E.I.R.L. – RUC N° 20602026940, 4. COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO S.A.C. – RUC N°

20603855257), y el **Comité de Compra SAN MARTÍN 2**, en relación a la prestación del servicio alimentario para el ítem **LA BANDA DE SHILCAYO**, al haber incumplido lo estipulado en el numeral 6.5.9.1), literal f) del Manual del Proceso de Compras del modelo de cogestión y numeral 3.10.1), literal e) de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2022, concordante con el numeral 17.2.1), literal e) del **Contrato N° 0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS**, ítem: **LA BANDA DE SHILCAYO**.

Se adjuntan los documentos de la referencia, en la cual se sustenta la decisión adoptada y compartida por este Comité, para su conocimiento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

93. Se puede apreciar que la base contractual empleada por el COMITÉ para resolver el Contrato fue el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato. En esta última disposición contractual, que reitera las anteriores, se señala puntualmente lo siguiente:

17.2 Causales de Resolución Contractual

- 17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la **PROVEEDOR/A** los supuestos siguientes:
- a) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
 - b) Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la **PROVEEDOR/A**, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del **PNAEQW**.
 - c) Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, y/u otros, y/o se evidencie excremento, orina, pelos u otros vectores, en el/los ambiente/s de almacenamiento de alimentos en dos (02) oportunidades, durante la ejecución contractual.
 - d) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** entregue alimentos no liberados por el **PNAEQW** y/o entregue alimentos liberados que no correspondan a la entrega programada, según el cronograma establecido en el contrato.
 - e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del **PNAEQW**, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

94. Se determina entonces que la base contractual empleada existe y permite la resolución del Contrato en caso de presentación falsa o adulterada durante su ejecución.

95. En cuanto al procedimiento, se aprecia que la cláusula decimoséptima del Contrato establece lo siguiente:

- 17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/del Jefe/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la UGCTR, para su pronunciamiento.
- 17.2.6 Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la UGCTR, prima el pronunciamiento de la UGCTR.
- 17.2.7 La UGCTR evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefe/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ DE COMPRA notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefe/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.
- 17.2.8 En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ DE COMPRA comunique al/a la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, que está incurrido en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

96. El cumplimiento de estas formalidades se aprecia en la Carta de resolución contractual, en la cual consta la referencia al informe técnico de la Unidad Territorial a la opinión favorable del Jefe de dicha Unidad y al pronunciamiento de la UGCTR:

- 2. Mediante MEMORANDO N° D002457-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 19 de septiembre del 2023, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos - UGCTR, donde indica que la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual - CGCSEC, mediante INFORME N° D000656-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, emitió opinión señalando que el proveedor CONSORCIO TOMAY QUICHWA, ha incurrido en la causal de resolución de contractual, al haberse configurado lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1) del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1) de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1) del CONTRATO N° 0007-2023-CC SAN MARTIN 2/ PRODUCTOS (ítem: LA BANDA DE SHILCAYO), que dispone como causal de resolución contractual "Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual".

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

97. De otro lado, la comunicación de la decisión resolutoria del COMITÉ se hizo por conducto notarial, tal como consta de la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2 del 20 de setiembre de 2023.
98. En tal sentido, el Tribunal Arbitral determina que tanto la ENTIDAD como el COMITÉ cumplieron con los aspectos y requisitos formales del procedimiento resolutorio de la relación contractual previsto en el Contrato y en los documentos que lo integran.
99. Corresponde entonces analizar el hecho con el que se sustentó la causal empleada para resolver el Contrato. Como se ha señalado, la causal fue la presentación de documentos falsos durante la ejecución del Contrato y el hecho concreto que la habría configurado es que los Certificados de Producto Agrario exigidos para su liberación y entrega, serían falsos, pues habrían sido suscritos por una persona que, a la fecha de su expedición, ya no ostentaba el cargo y, por tanto, no tenía la competencia para hacerlo. Los certificados datan del 9 y 23 de enero de 2023 y dicha persona habría laborado hasta el 31 de diciembre de 2022. Las Constancias en cuestión son las siguientes:

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, REGIÓN HUÁNUCO.

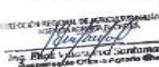
HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **MARILUZ ATACHAGUA ALVAREZ**, identificado con DNI N° **46716318**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Lenteja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 23 de enero del 2023

Atentamente,


DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
Asesoría y Apoyo Técnico a Organizaciones Agrarias

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
13 JUL. 2023

Revisión coordinación
Abraham Alexis Picoñ Huys
 7572484
25/01/23

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, REGIÓN HUÁNUCO.

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **NILDA CANO RIVERA**, identificado con DNI N° **43815750**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Arveja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 23 de enero del 2023

Atentamente,


Ing. Elio Víctor Solorzano
Responsable de Oficina Agraria



Recibi conforme
Abraham Aldasi Pico May
75722984
23/01/23

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, REGIÓN HUÁNUCO.

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **SILVERIO ASIS EVANGELISTA HUAMAN**, identificado con DNI N° **15722684**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo cereales como Quinoa. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 9 de enero del 2023

Atentamente,


Ing. Pilsy Vilar
Responsable de Oficina Agraria



Recibi conforme
Abraham Aldasi Pico May
75722984

100. El CONSORCIO ha señalado que, a su solicitud, la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco ratificó la autenticidad y validez de dichas constancias. Se aprecia al respecto el siguiente documento:

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

Huánuco, 12 de julio de 2023.

CARTA N° 00043 -2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ

SEÑORA:
MINOR PABLO VELÁSQUEZ FALCÓN
Gerente General
COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO S.A.C.
Domicilio: Jr. Huallaga S/N - Tomayquichua
Tomayquichua.-

ASUNTO : Verificación de Autenticidad de Constancia
REFERENCIA : Solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 26-06-2023
REGISTRO DRA N° 006302
D= 3995850, E= 2488544

Por medio del presente, me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia sobre Verificación de Autenticidad de Constancia de Productor Agrario otorgadas por la Agencia Agraria Pachitea – Oficina Agraria Chaglla.

Al respecto, se hace de su conocimiento que se ha verificado el archivo de las Constancias de Productor Agrario otorgados por la Oficina Agraria Chaglla, lo cual obran en original los cargos respectivos, se adjunta copia fedatada de los mismos, de las siguientes personas solicitadas:

Constancia de Productor otorgado a **Silverio Asís Evangelista Huamán**, de fecha 09-01-2023
Constancia de Productor otorgado a **Nilda Cano Rivera**, de fecha 23-01-2023
Constancia de Productor otorgado a **Mariluz Atachagua Álvarez**, de fecha 23-01-2023

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,



101. El Tribunal Arbitral verifica de estos documentos que, ante la solicitud expresa del CONSORCIO, de que la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego verifique la autenticidad y valide la emisión de la Constancia de Productor Agrario a favor de los señores Silverio Asís Evangelista Huamán, Nilda Cano Rivera y Mariluz Atachagua Álvarez, dicha Dirección indicó haber verificado tales Constancias de Productor Agrario otorgadas por su Oficina de Chaglla, precisando que sus respectivos cargos de entrega obran en original, adjuntando copias fedateadas, entre ellas las que son materia de cuestionamiento.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

102. Es cierto que en esta carta no existe una manifestación expresa y literal respecto de que las constancias en cuestión sean auténticas. No obstante, es verdad también que la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego, como entidad pública emisora de esas constancias, ante una solicitud de verificación de autenticación y validación de su emisión, la adjunta fedateada, señalando que los originales obran en su acervo documentario y sin precisar ningún tipo de cuestionamiento respecto de una posible falsedad o nulidad de estas constancias.

103. Ahora bien, tal precisión expresa y literal de la autenticidad de la constancia en cuestión si se verifica en el Informe Técnico N° 002-2023-GR-DRDAR-HCO. /AAP/OACH/EVS, de fecha 13 de octubre de 2023, tal como se puede observar a continuación:



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



INFORME TÉCNICO N°002-2023-GR-DRDAR-HCO. /AAP/OACH/EVS.

A : Ing. Manuel César Orneta Duran
DE : Director de la Agencia Agraria Pachitea
ASUNTO : Ing. Enos Villanueva Santamaría
REF. : **Extensionista de la Cadena Productiva de Palto y Maíz.**
Informe Técnico requerido por las empresas solicitantes y otros
a) MEMORANDUM N°070-2023-GR-DIRAR-HCO/AA
b) MEMORANDUM N°072-2023-GR-DIRAR-HCO/AA
c) MEMORANDUM N°066-2023-GR-DIRAR-HCO/AA
d) INFORME TÉCNICO N°001-2023-GR-DRDAR-HCO. / AAP/OACH/EVS

FECHA : Chaglla, 13 de octubre del 2023.

CONCLUSIONES:

De acuerdo al análisis realizado del petitorio del administrado, se concluye lo siguiente:

- 1.- La existencia en el acervo documentario, de las constancias emitidas a favor de Silverio Asís Evangelista Huamán con DNI N°15722684 de fecha 09/01/2023 (esta constancia se emitió al administrado con error material ya que se puso la fecha 05/01/2023, de acuerdo al Oficio N°005-2023-HCO/PACH/CH/EVS, emitido por mi persona, se aclara la autenticidad de la constancia emitida de fecha 05/01/2023); Nilda Cano Rivera con DNI N°43815750; Mariluz Atachagua Alvares con DNI N°46716318; Luis Atachagua Espinoza con DNI N°22492584, de fecha 09/01/2023; Wilder Encarnación Espinoza con DNI N°22439215, de fecha 09/01/2023; Nilda Cano Rivera con DNI N°43815750, de fecha 21/01/2023. Siendo todas las constancias auténticas y veraces y fueron firmadas por mi persona. Se adjunta copias de los documentos emitidos.
- 2.- se deberá otorgar las copias fedateadas de las constancias emitidas a favor de Luis Atachagua Espinoza con DNI N°22492584, de fecha 09/01/2023; Wilder Encarnación Espinoza con DNI N°22439215, de fecha 09/01/2023; Nilda Cano Rivera con DNI N°43815750, de fecha 21/01/2023. Debiéndose indicar que todas las constancias son auténticas



Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

y veraces y fueron firmadas por mi persona. Se adjunta copias de los documentos emitidos.

- 3.- Con referencia a la emisión de las declaraciones juradas que solicitan las dos empresas, por parte de mi persona sobre las veracidad y autenticidad de las constancias de productor agrario. No se otorga debido a que mi persona cumple con este informe la de dar fe sobre la emisión de las constancias requeridas y en mi condición de funcionario no estamos autorizados emitir tales actos.

Habiendo informado sobre todos los requerimientos realizados por las referidas empresas, me suscribo de usted.

Atentamente,



104. En este informe técnico se señala que en el acervo documentario de la entidad pública emisora existen las constancias cuestionadas y se dispone el otorgamiento de copias fedateadas.

105. Sobre lo anterior, es importante señalar que existen pruebas que sustentan la existencia del vínculo laboral del señor Enos Villanueva. Uno de ellos es el Oficio N° 668-2023-GR-DRA-HCO/OA, de fecha 23 de mayo de 2023, en el que se menciona que la citada persona remitió su solicitud de reconocimiento y pago de honorarios del primer trimestre de 2023.

Huánuco, 23 de mayo 2023

OFICIO N° 668-2023-GR-DRA-HCO/OA.

Señor: **ING. YARUSHEL VALENZUELA SEGURA**
Director Regional de Agricultura Huánuco
CIUDAD. -

Asunto: remito solicitud de Reconocimiento y Pago de Honorarios

Referencia: Oficio N° 099-2023-GR-DRA-HCO/AAP.
Oficio N° 007-2023/PACH/EVS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle y a la vez remito los documentos de la referencia sobre, Reconocimiento de Pago de Honorarios de los meses de enero, febrero, marzo y abril 2023, solicitado por el señor Enos Villanueva Santamaría, para su conocimiento y se sugiere derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica para su Opinión Legal, al respecto. Adjunto treinta folios.

En espera de su amable atención al presente, hago propicia la ocasión para renovarle las muestras de mi consideración y estima personal.



Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



SISGEDO REG. = 3998421
EYO = 2023/027

OPINIÓN LEGAL N° 0019 -2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ.

SEÑOR : ING. YARUSHEL VALENZUELA SEGURA
Director Regional de Desarrollo Agrario y Riego Huánuco
Presente. -

ASUNTO : Opinión Legal
ENOS VILLANUEVA SANTAMARÍA

REFERENCIA : Oficio N° 099-2023-GR-DRA-HCO/AAP

FECHA : Huánuco, 27 de junio de 2023

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
09 AGO. 2023
Econ. Alita Maura Capcha Padilla
FEDATARIO
NOTA: Válido solo para...

De los actuados se advierte que, existe una presunción de continuidad de sus labores, pese a no haber un documento oficial que lo sustente ello, logrado acreditar con medio probatorio la prestación de servicios efectiva (Comunicación a través del whatsapp con la ex Directora de la Agencia Agraria, en el cuál aparece la conversación (...) Ing. María buenas tardes ahí le envío información de Estadística Chaglla; a lo que ella contesta; Gracias Enos; comunicación efectuada el 30 de enero de 2023; asimismo otra comunicación con fecha 03 de marzo de 2023; en ella se puede advertir la comunicación en el sentido: Ing. María ahí te envío lo solicitado; a lo que ella contesta: Muchas gracias Ing.) ; sin embargo; que con Oficio N° 716-2023-GRH-GRDE-DRDAR-OA/UP, de fecha 31 de mayo de 2023, informa que tuvo un vínculo laboral con esta entidad solo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, es de plasmarse que existe la presunción y bajo el principio de la primacía de la realidad (El artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo ha recogido el Principio de Veracidad que no es sino el correlato del Principio de la Primacía de la Realidad. Asimismo este principio ha sido contemplado en el artículo 2° de la ley N° 28806- ley General de Inspección del Trabajo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 2006 y en el artículo 40° de la Ley General del sistema Concursal (ley N° 27809 E.P.).

Asimismo el Tribunal Constitucional ha indicado respecto a ello: "(...) resulta aplicable al presente caso el principio laboral de primacía de la realidad, pues si bien el recurrente fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios, de hecho realizaba prestaciones propias de un contrato de trabajo"; que en el presente el Sr. Enos Villanueva Santamaría, de acuerdo a la documentación que obra en el presente expediente, continuaba laborando desde el 03 de enero del 2023, hasta el 26 de abril del 2023.

OFICIO N° 214 – 2023-GR-DIRAR-HCO/AAP.

SEÑOR : LIC. JUAN EDDIE CASTRO CARPIO
Director de Oficina de Administración DRA
Huánuco.

ASUNTO : SOLICITO REQUERIMIENTO DE CONTRATO POR
LOCACION DE SERVICIO

REFERENCIA : OFICIO N° 896 – 2023-GR-DRDAR-HCO/OA

11 JUL. 2023
06810
DRA

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Agencia Agraria Pachitea y así mismo tiempo dando respuesta a los oficios emitidos por la Dirección Regional de Agricultura según oficios: OFICIO N° 896 – 2023-GR-DRDAR-HCO/OA, OPINION LEGAL N° 0019 – 2023 – GR-DRDAR-HCO/OAJ, OFICIO N° 668 – 2023 – GR- DRA – HCO/OA; emitido por el director de Administración, Lic. Adm. Juan Eddie Castro Carpio, solicito requerimiento de contrato por locación de servicio de los meses: (enero, febrero, marzo y abril), del Sr. Enos Villanueva Santamaría para su conocimiento y trámite correspondiente, adjunto copias de oficios solicitadas:

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

106. Se aprecia de estos documentos que la propia entidad pública empleadora de la persona que aparece como emisor y firmante de las constancias en cuestión consideró que dicha persona continuó prestando sus servicios durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, a pesar de que su contrato de servicios venció el 31 de diciembre de 2022.

107. De otro lado, a través del escrito del 16 de enero de 2025, el CONSORCIO también ha presentado la Sentencia expedida por el 2° Juzgado de Trabajo en el Expediente N° 01388-2023-0-1202-JR-LA-02 de fecha 6 de enero de 2025, que es la siguiente:

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01388-2023-0-1201-JR-LA-02
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
JUEZ : GRANDA PATIÑO PEDRO DANTE
ESPECIALISTA : ALOMIA VALDERRAMA MADELEINE DEL ROSARIO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE HUANUCO
DEMANDANTE : VILLANUEVA SANTA MARIA, ENOS

El Señor Juez del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 01- 2025

Resolución número: NUEVE (09)

Huánuco, seis de enero

Del año dos mil veinticinco.-

VISTOS: Del escrito de demanda obrante a fojas 60/77, se tiene que el demandante **ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA**, interpone demanda contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUÁNUCO**, sobre **Reconocimiento de su derecho al trabajo – Reposición**, se emite la siguiente sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: DE LAS LABORES EFECTUADAS POR EL DEMANDANTE ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA: Respecto al periodo de labores del 14 de junio de 2022 al 26 de abril de 2023:

El demandante señala que ingresó a la institución demandada mediante concurso público convocatoria CAS N° 002-2022-DRA-HCO, siendo ganador a la plaza de Extensionista Agrario I para la Agencia Agraria de Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, posteriormente, continuo laborando sin contrato alguno en mérito al pedido verbal por parte de la nueva gestión de dicha institución.

Al respecto, como medios probatorios presentados por las partes tenemos:

Del demandante:

1. A fojas 5/6 de autos obra, copia de la Convocatoria CAS N° 002-2022-DRA-HCO, para la contratación de (01) Extensionista Agrario I – Oficina Agraria Chaglla Agencia Agraria Pachitea Código de Plaza N° 000356.
2. A fojas 7/10 de autos obra, copia de los resultados finales y ganadores de la Convocatoria CAS N° 002-2022-DRA-HCO, siendo el recurrente ganador en la Agencia Agraria de Pachitea en la plaza de Extensionista Agrario, con puntaje final de 86, resultando como ganador.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

3. A fojas 19/23 de autos obra, el Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-DRA-HCO, de fecha 14 de junio de 2022, en el cual se observa que se le contrato al demandante como Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, **a partir del 14 de junio al 14 de setiembre de 2022.**
4. A fojas 24 de autos obra, la Adenda N° 01 al Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-DRA-HCO, de fecha 14 de junio de 2022, en el cual se observa que se le contrato al demandante como Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, **a partir del 15 de setiembre al 31 de diciembre de 2022.**
5. A fojas 24 de autos obra, el Acta de constatación del Juez de Paz del Juzgado de Paz de Chaglla, la cual consta que el recurrente viene laborando desde el 01 al 30 de enero de 2023, cumpliendo funciones conforme indica en su contrato administrativo de servicios N° 001-20022-D RA-HCO y su adenda del referido contrato.
6. A fojas 35 de autos obra, el Acta de constatación del Juez de Paz del Juzgado de Paz de Chaglla, la cual consta que el recurrente viene laborando desde el 01 al 28 de febrero de 2023, cumpliendo funciones conforme indica en su contrato administrativo de servicios N° 001-20022-D RA-HCO y su adenda del referido contrato.
7. A fojas 36 de autos obra, el Acta de constatación del Juez de Paz del Juzgado de Paz de Chaglla, la cual consta que el recurrente viene laborando desde el 01 al 30 de marzo de 2023, cumpliendo funciones conforme indica en su contrato administrativo de servicios N° 001-20022-D RA-HCO y su adenda del referido contrato.
8. A fojas 44 de autos obra, el Acta de constatación del Juez de Paz del Juzgado de Paz de Chaglla, la cual consta que el recurrente viene laborando desde el 01 al 27 de abril de 2023, cumpliendo funciones conforme indica en su contrato administrativo de servicios N° 001-20022-DRA-HCO y su adenda del referido contrato.

DÉCIMO NOVENO: En ese contexto, observamos de los contratos adjuntados por el demandante que, éste ingreso a laborar mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-DRA-HCO, de fecha 14 de junio de 2022, siendo esto renovado a través de adenda hasta el 31 de diciembre de 2022; habiéndose desempeñado como Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco. Sin embargo, a través de la Carta de agradecimiento de fecha 12 de diciembre de del 2022, se le comunica al recurrente la conclusión de su contrato al 31 de diciembre de 2022, según Adenda N° 01 del Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2022-GR-DRA-HCO. (Véase fs. 108). Posteriormente, el recurrente señala que ha venido laborando sin contrato alguno en mérito al pedido verbal por parte de la nueva gestión de la institución demandada y conforme es de verse de sus medios probatorios de fojas 25, 35, 36 y 44 se aprecia las Actas de constatación emitidas por el Juez de Paz del Juzgado de Paz del distrito de Chaglla del Poder Judicial, la cual deja constancia que el recurrente laboró durante los meses enero, febrero, marzo y abril del 2023, cumpliendo funciones dentro de las instalaciones de la

Oficina Agraria de Chaglla de acuerdo indica su contrato administrativo de servicios N° 001-2022-DRA-HCO; asimismo, a fojas 45 obra el Acta de Entrega y recepción de materiales, de fecha 27 de abril de 2023, donde el recurrente realiza la entrega de los materiales a su cargo al Director de la Agencia Agraria Pachitea; siendo ello así, corresponde determinar si la condición de CAS a través de la cual ha laborado el accionante tiene carácter indeterminado en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 31131, y consecuentemente si corresponde ordenar su reposición al puesto de Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

FALLO:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de folios 60/77, interpuesta por don **ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA**, contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUÁNUCO**, en consecuencia; **NULO** el despido sufrido por el demandante;
2. **ORDENO:** Que la demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUÁNUCO** cumpla con disponer la **REPOSICIÓN** del demandante **ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA**, en el puesto de Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, o en otro similar que venía desempeñándose, bajo el el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 y conforme a la Ley N° 3 1131, a **PLAZO INDETERMINADO**.
3. **MANDO:** Se cumpla con lo ordenado dentro de los **veinte días** de notificado, consentidos y/o ejecutoriados que sea la presente resolución.

108. Con esta documentación, el Tribunal Arbitral comprueba que no solo existe el reconocimiento de la Entidad pública empleadora de la persona que emitió y suscribió la constancia, respecto a que esta continuó trabajando luego del 31 de diciembre de 2022, sino que además existen constataciones del Juez de Paz de la jurisdicción en la que se verificaron tales hechos.

109. Es sobre la base de esa prueba que el Poder Judicial en primera instancia ha amparado la demanda de reposición del señor Enos Villanueva Santamaria. En esta sentencia se hace el recuento de las constataciones del Juez de Paz Letrado que dan cuenta de la verificación de los hechos que permiten a este Tribunal Arbitral considerar que la persona en cuestión si continuó ejerciendo funciones luego de concluido el contrato de servicios que suscribió. Es por ello por lo que la propia Entidad pública emisora de la constancia cuya falsedad se alega, ha ratificado expresa y literalmente su veracidad y autenticidad a través de la Carta N° 00047-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ de fecha 12 de julio de 2023 y del Informe Técnico N° 002-2023-GR-DRDAR-HCO. /AAP/OACH/EVS, de fecha 13 de octubre de 2023.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

INFORME TÉCNICO N°002-2023-GR-DRDAR-HCO. /AAP/OACH/EVS.

A : Ing. Manuel César Ornetá Duran
DE : Director de la Agencia Agraria Pachitea
Ing. Enos Villanueva Santamaría
Extensionista de la Cadena Productiva de Palto y Maíz.
ASUNTO : Informe Técnico requerido por las empresas solicitantes y otros
REF. : a) MEMORANDUM N°070-2023-GR-DIRAR-HCO/AA
b) MEMORANDUM N°072-2023-GR-DIRAR-HCO/AA
c) MEMORANDUM N°066-2023-GR-DIRAR-HCO/AA
d) INFORME TÉCNICO N°001-2023-GR-DRDAR-HCO. / AAP/OACH/EVS

FECHA : Chaglla, 13 de octubre del 2023.

Me dirijo a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente, y a la vez cumplir con lo requerido por su persona referente al requerimiento de las empresas solicitantes Comercializadora Valle Sagrado SAC y CIASA SAC; pese al haberse informado a su persona mediante el INFORME TÉCNICO N°001-2023-GR-DRDAR-HCO. /AAP/OACH/EVS, de fecha 08/10/2023, se me vuelve a requerir, mediante la referencia a y b; indicando en el asunto REMITIR UN NUEVO INFORME TECNICO CON MAS CLARIDAD Y MAYOR DETALLE A LAS EMPRESAS SOLICITANTES; así mismo se remite a esta Oficina el Memorándum N°071-2023-GR-DIRAR-HCO/AA. Indicando en el asunto lo siguiente se remite expediente técnico sobre constancias de productor agrario expedida por la oficina agraria de chaglla, (acervo documentario en fotocopia). Motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de profundizar más en el tema referente al INFORME TECNICO CON MAS CLARIDAD Y MAYOR DETALLE A LAS EMPRESAS SOLICITANTES; siendo lo siguiente:

- 2- Por cuanto del requerimiento realizado por la empresa COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO SAC, en la que solicita se firme declaración jurada por mi persona comunicando la autenticidad y veracidad de las constancias emitidas a favor de Silverio Asís Evangelista Huamán con DNI N°15722684 de fecha 05/01/2023; Nilda Cano Rivera con DNI N°43815750; Mariluz Atachagua Alvares con DNI N°46716318; por lo que debo precisar que mi persona **No puede otorgar dicho documento, debido a que en mi condición de funcionario no estamos autorizados emitir tales actos.** Sin embargo constancias de productor agrario si son auténticas, veraces y fueron firmados por mi persona.
- 3- , en cuanto a la constancia de productor de Silverio Asís Evangelista Huamán con DNI N°15722684 de fecha 05/01/2023 esta fue emitida por mi persona, pero tiene un error material la cual se aclara con el OFICIO N°05-2023-HCO/PACH/CH/EVS, de fecha 12 de mayo del presente año, debiendo ser el 09/01/2023.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Chaglla, 12 de mayo del 2023

OFICIO N°005-2023-HCO/PACH/CH/EVS

SEÑOR(A) : MIGUEL A. VALLE GARCIA
Director de la Agencia Agraria de Pachitea
ASUNTO : COMUNICA ERROR MATERIAL
REF. : CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez comunicarle que habiendo emitido el duplicado de la constancia de productor agrario a favor del señor Silverio Asís Evangelista Huamán con DNI N° 15722684, dentro del tiempo que labore como responsable de la Oficina Agraria de Chaglla, se ha evidenciado que existe un error material en la fecha, debido que consigne 05 de enero del año 2023; sin embargo en la revisión mis archivos personales, se evidencia que la fecha es el 09 de enero del 2023. Habiéndose generado el error material al haber imprimido la constancia de productor agrario con posterioridad, debido que el productor lo volvió a requerir por habérselo deteriorado. Asimismo, su persona podrá verificar en el acervo documentario los cargos que obran en la Oficina Agraria de Chaglla, existiendo la constancia de fecha 09/01/2023 a favor del agricultor en mención. Motivo por lo que mi persona da FE QUE LA CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO, emitida al Sr. Silverio Asís Evangelista Huamán, es auténtica, pero con error material debiendo ser la fecha 09 de enero del año 2023.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,


ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA
DNI N° 22511718

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- 110.** A partir de ello, se verifica que la causal resolutoria se sostuvo en el hecho de que, a enero de 2023, fecha en la que se expidieron las constancias, el señor Villanueva ya no tenía relación laboral y, por tanto, competencia funcional para emitir las constancias. Sin embargo, los documentos señalados demuestran que, desde la perspectiva contractual, esta causal no se ha configurado, pues la prueba demuestra que en enero de 2023 la persona que suscribió las constancias siguió en funciones, lo cual además ha sido corroborado por el Juez de Paz de la localidad y por el Juez Laboral.
- 111.** En ese sentido, el Tribunal considera que el supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa y/o adulterada que motivó la resolución del contrato de la ENTIDAD queda desvirtuado en este caso, en la medida que el hecho que la sostiene ha sido vaciado de contenido por la misma autoridad que emitió las Constancias de Productor Agrario, indicando que estas sí obran en su acervo documentario.
- 112.** Siendo ello así, la segunda pretensión principal de la demanda arbitral al igual que su accesoria deben ser declaradas fundadas y, por ende, corresponde declarar la ineficaz la resolución del Contrato efectuada por el COMITÉ mediante la Carta Notarial 114-2023-CC SAN MARTÍN 2 del 20 de setiembre de 2023. En ese mismo orden de ideas, la primera pretensión de la demanda arbitral debe ser también declarada fundada, en cuanto que no se ha probado que las Constancias de Productor Agrario que generaron la resolución contractual hayan sido declaradas nulas y, por el contrario, han sido ratificadas por la entidad pública que las ha emitido. Finalmente, en lo que respecta a la séptima pretensión de la demanda, corresponde ampararla en lo relativo a que el CONSORCIO está excluido de cualquier responsabilidad en el ámbito contractual que pudiera derivarse de la alegación de falsedad o adulteración de los documentos denominados Constancia de Productor Agrario que fueron emitidos por una persona que estuvo a cargo de ello en la Agencia Agraria de Pachitea.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

B. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no disponer la inaplicación de la penalidad impuesta al CONSORCIO según la causal N° 19 del numeral 16.13 de la cláusula Decimosexta del Contrato, de 30 de enero de 2023, en relación con la acreditación de entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, así como la inaplicación de cualquier otra penalidad como consecuencia de los motivos esgrimidos por la ENTIDAD para resolver el contrato.

113. El numeral 19 de la cláusula 16.13 del Contrato señala lo siguiente.

19	No acreditar la entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16 , adjunto en su Propuesta Técnica.	7% del monto total del contrato.
----	---	----------------------------------

114. Esta pretensión de la demanda está ligada a la pretensión precedente, en la cual se ha debatido, analizado y decidido sobre la validez y autenticidad de las siguientes Constancias de Productor Agrario:

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, REGIÓN HUÁNUCO.

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **MARILUZ ATACHAGUA ALVAREZ**, identificado con DNI N° **46716318**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Lenteja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 23 de enero del 2023

Atentamente,

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
Ing. **Ricardo** **75722484**
Asesoría y Planificación Agraria

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
13 JUL. 2023

Ricardo coordinador
Abraham Aldair Ríos Mays
Ricardo 75722484
25/01/23

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

**EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA
CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA,
REGIÓN HUÁNUCO.**

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **SILVERIO ASIS EVANGELISTA HUAMAN**, identificado con DNI N° **15722684**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo cereales como Quinoa. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 9 de enero del 2023



Recibi conforme
Abraham Aldair Pico May
75722984

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

**EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA
CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA,
REGIÓN HUÁNUCO.**

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **NILDA CANO RIVERA**, identificado con DNI N° **43815750**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Arveja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 23 de enero del 2023



Recibi conforme
Abraham Aldair Pico May
75722984
25/01/23

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

115. Sobre la base de lo decidido respecto de la primera, segunda y tercera pretensiones de la demanda arbitral, el Colegiado verifica que, con dichas constancias, el CONSORCIO ha acreditado la entrega de alimentos de origen macro regional en los periodos de atención que corresponden a dichos documentos, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16.

2. Alimentos de procesamiento primario:

Se considera alimento de procesamiento primario de origen macroregional cuando el procesamiento se realice dentro del ámbito geográfico del departamento^(*) al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, procesados por una micro o pequeña empresa (MYPE). Asimismo la materia prima utilizada debe provenir del departamento^(*) al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, el mismo que debe acreditarse mediante la presentación de:

Requisitos para acreditar la procedencia de la materia prima

- i. Certificado o Constancia de Productor Agrícola^(**), otorgado por el MIDAGRI o sus sedes desconcentradas a nivel nacional al productor de la materia prima, que contemple mínimamente los datos del productor, del cultivo y la ubicación de la parcela, adicionalmente puede contar con información del tamaño de la parcela y/o la producción estimada. Este documento debe tener una antigüedad de emisión menor a seis (06) meses calendario previos a la fecha de comercialización de la materia prima.

En caso de un producto orgánico, únicamente debe presentar el Certificado o Constancia de Producción Orgánica (SGP), emitida por un Organismo de Certificación de la producción orgánica, autorizada por el SENASA y vigente a la fecha de comercialización de la materia prima.

- ii. Comprobante de pago (factura o boleta de venta) emitido por el productor agrícola^(**) o liquidación de compra, que acredite la adquisición de la materia prima por parte del procesador, el cual contemple un volumen mayor al declarado en el certificado de inspección del lote del producto final. (Este requisito no aplica para el procesador que a su vez es el productor agrícola declarado).

El titular del documento indicado en lo puntos i) debe emitir el comprobante de pago requerido en el punto ii) y debe estar registrado como productor en el Padrón de Productores Agrarios-PPA del MIDAGRI y/o Registro como productor en el Catálogo virtual de Productos Agrarios del MIDAGRI.

116. Por tanto, respecto de esos periodos, no se ha producido el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 del Contrato (Cláusula penal) y que, consecuentemente, no corresponde en esos periodos la aplicación al CONSORCIO de la penalidad establecida en dicho numeral.

117. En su escrito de alegatos, la parte demandante precisó que mediante la Resolución de Unidad N.º T-04057-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 27 de noviembre de 2023, publicada en el portal institucional del PNAEQW, se impuso al CONSORCIO una penalidad por la suma S/ 278,436.85 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis con 85/100 soles):

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

ANEXO A

EXPEDIENTE N°: 003234-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF
UNIDAD TERRITORIAL: SAN MARTIN
CONTRATO: 0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS
PROVEEDOR: CONSORCIO TOMAY QUICHWA (integrado por: YUTERVA INVERT E.I.R.L. KILLARY S.A.C. - INKILA S.A.C. COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO S.A.C. , ALIMENTOS, FRUTAS Y LACTEOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA) INDUSTRIA CERTIFICACION PRESUPUESTAL N°: 2756
COMITÉ DE COMPRA: SAN MARTIN 2
ITEM: LA BANDA DE SHLCAYO
MODALIDAD: PRODUCTOS
CERTIFICACION PRESUPUESTAL N°: 521

N° ENTREGA	NIVEL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	META	TOTAL COSTO POR ENTREGA	DESCUENTOS	DEVOLUCIONES	MONTO SOLICITADO (TOTAL COSTO POR ENTREGA - OTROS DESCUENTOS)	MONTOS POR TRANSFERIR			
								POR DEDUCCIONES		AL COMITÉ DE COMPRA	
								GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	PENALIDAD	TOTAL MONTO NETO	GASTOS BANCARIOS
6	INICIAL	00	0082	117,510.50	0.00	0.00	117,510.50	0.00	0.00	117,510.50	28.32
	PRIMARIA			304,149.50	0.00	0.00	304,149.50	0.00	278,436.85	25,712.65	0.00
	SECUNDARIA			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES S/				421,660.00	0.00	0.00	421,660.00	0.00	278,436.85	143,223.15	28.32
										143,251.47	

*Causel de penalidad:

CP19 - No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.
CP19 - No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.

118. Esta información se condice con lo referido en la contestación de demanda de la ENTIDAD, cuando en el punto 2.3 en delante de aquel escrito, admite que la penalidad ascendente a S/ 278,436.85, fue debidamente notificada el 28 de noviembre de 2023, a través del portal web de WASI MIKUNA:

Penalidades las cuales ascienden a la suma de **S/ 390,365.30**; en ese sentido y dado que el monto excede el 10% del monto total del contrato, según lo establecido en el numeral 16.3) del contrato, que indica: «Cada penalidad se calcula de forma independiente de las demás penalidades, las que serán deducidas de los pagos parciales, del pago final o de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo señalado en el contrato. El monto total de las penalidades aplicadas al contrato no debe superar el diez (10%) del monto contractual vigente». Por lo tanto, la penalidad aplicable que deviene de la primera y segunda entrega y que correspondiente aplicar en la sexta entrega es el siguiente:

Descripción	Montos S/
Monto contractual final	2,784,368.50
10% del monto contractual	278,436.85
Monto de penalidad identificada 14% (Cuadro N° 01)	390,365.30
Diferencia (Excedente del 10%)	111,928.45
Total de penalidad a aplicar	278,436.85

Penalidad la cual, ha sido debidamente notificada conforme a la cláusula 16.6 del contrato el mismo que señala:

16.6 La opinión del PNAEQW es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del COMITÉ DE COMPRA. El PNAEQW dispone la notificación a la PROVEEDOR/A de las penalidades aplicadas vía publicación en el portal web del Proceso de Compras del PNAEQW y/o correo electrónico (siendo válida la primera notificación); la misma que se considera válida para todos los efectos sin necesidad de su notificación al domicilio contractual de la PROVEEDOR/A.

Y, que fue válidamente notificada vía portal web con fecha 28 de noviembre 2023:

N° Contrato	Proveedor	N° Expediente	Documento	Fecha publicación documento
0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS	CONSORCIO TOMAY QUICHWA	003234-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF		28/11/2023 17:57:06

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

119. Asimismo, el Colegiado valida que dicha penalidad fue impuesta debido a la presentación de documentación falsa y/o adulterada, cuya controversia ya ha sido dilucidada previamente en este Laudo Arbitral, lo cual se acredita con el Informe de Validación de Aplicación de Penalidad de fecha 24 de noviembre de 2023, adjuntado por la ENTIDAD en su contestación de demanda:

EXPEDIENTE N° 003234-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF

INFORME DE VALIDACIÓN DE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD - UGCTR

A	:	CINTHIA PAOLA CHAMBI TENAZOA Jefa/e de la Unidad Territorial de SAN MARTIN del PNAE Qali Warma
Asunto	:	Aplicación de Penalidad, Contrato N° 0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS (ítem LA BANDA DE SHILCAYO)
Referencia	:	Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros del Expediente N° 003234-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF
Lugar y fecha	:	Santiago de Surco, 24 de noviembre 2023

2.2 En este contexto, las penalidades que la Entidad puede aplicar al proveedor o contratista son las penalidades por "*Causales Referidas a la Liberación de PRODUCTOS*", por "*Causales Referidas a la Entrega de PRODUCTOS*" y por "*Causales referidas a la Supervisión*", reguladas en el Manual del Proceso de Compras aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE y sus Modificatorias, Bases Integradas del Proceso de Compra Electrónico 2023-CC SAN MARTIN 2/PRODUCTOS (Convocatoria 2) y Contrato N°0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS (ítem: LA BANDA DE SHILCAYO).

Asimismo, los numerales 6.5.7.2 y 6.5.7.3 de la referida norma establecen que: "*Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial, bajo responsabilidad, cuando concurren conjuntamente;*

a) Una causal de incumplimiento prevista en las Bases Integradas del Proceso de Compras y/o en el contrato, y

b) Que el incumplimiento no sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, según lo establecido en el documento normativo aprobado por el PNAEQW.

Las penalidades se aplican automáticamente, en la solicitud de transferencia de recursos financieros respectivo y/o liquidación de contrato, sin perjuicio de la resolución del contrato y/o de las acciones legales que correspondan, previa evaluación y validación de la UGCTR. A su vez el numeral 6.5.7.4 establece que: "Cada penalidad se calcula de forma independiente de las demás penalidades, las que serán deducidas de los pagos parciales, del pago final o de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo señalado en el contrato. El monto total de las penalidades aplicadas al contrato no debe superar el diez (10%) del monto contractual vigente."

2.3 En este marco, de la revisión efectuada, se ha verificado que la documentación sustentatoria enviada por la Unidad Territorial SAN MARTIN, mediante el documento de la referencia, cumple las disposiciones contenidas en el Manual del Proceso de Compras vigente, Bases Integradas del Proceso de Compra Electrónico N° 2023-CC SAN MARTIN 2/PRODUCTOS (Convocatoria 2) y Contrato N° 0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS (ítem: LA BANDA DE SHILCAYO).

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

2.6 Asimismo, se verifica que si corresponde aplicar la penalidad establecida en la Cláusula Décimo Sexta, numeral 16.13, causal de penalidades 19 y 19, del Contrato N° 0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS por la(s) siguiente(s) causal(es) de incumplimiento:

Causal de incumplimiento	Penalidad
No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.	7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.
No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.	7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.

120. En este orden de ideas, esta pretensión de la demanda arbitral debe ser declarada fundada, por lo que se dispone la inaplicación de las penalidades impuestas al CONSORCIO, las cuales ascienden a S/ 278,436.85, según la Resolución de Unidad N° T-04057-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, en relación con la acreditación de entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, así como la inaplicación de cualquier otra penalidad como consecuencia de los motivos esgrimidos por la ENTIDAD para resolver el contrato, mediante la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2 de fecha 20 de septiembre de 2023.

C. SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no ordenar la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula undécima del Contrato en concordancia con las demás adendas realizadas, y los respectivos intereses legales y financieros hasta la efectiva devolución.

121. Sobre esta pretensión, al contestar la demanda la ENTIDAD ha señalado lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

De conformidad con la cláusula La CLÁUSULA DUODÉCIMA (Ejecución de Garantías) estipulada en el contrato materia de controversia se señala lo siguiente:

«El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:
La resolución del contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.5.11.3. del Manual de Compras o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.
El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.»

Teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, así como de los fundamentos al contestar las primeras pretensiones de la demanda con el cual se acredita la falsedad de los certificados de inspección, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima.

122. Como se puede comprobar, la legitimidad de la retención de la garantía de fiel cumplimiento que reconoce haber efectuado, la sostiene en la resolución del Contrato, Cita incluso para ello la cláusula duodécima del Contrato que así lo dispone.

123. Ahora bien, en este Laudo Arbitral se ha declarado la ineficacia de la resolución del Contrato comunicada por el COMITÉ al CONSORCIO a través de la Carta Notarial N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2 del 20 de setiembre de 2023, con lo cual no existe base contractual que legitime la retención que se ha efectuado por dicho concepto.

124. De manera tal que, si bien corresponde disponer que se devuelva al CONSORCIO las retenciones efectuadas, existe un aspecto que debe ser determinado y es el relativo a la cuantía de lo retenido. Al momento de demandar el CONSORCIO señaló que dicho monto ascendía a S/ 279,409.02, monto referente a lo señalado en la cláusula undécima del CONTRATO.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: RETENCION MYPE

El/La PROVEEDOR/A previo a la suscripción del presente Contrato acredita ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva Constancia de REMYPE, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando acogerse al mecanismo de la retención. En caso de consorcio, cada consorciado debe presentar la respectiva Constancia de REMYPE.

El COMITÉ retendrá el 10% del valor adjudicado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados, según el siguiente detalle:

Total de Entregas N°:		7
Total de Retenciones N°:		3
N° de Retención	N° de Entrega	Importe de Retención S/
1	1era. Entrega	97,793.16
2	2da. Entrega	97,793.16
3	3ra. Entrega	83,822.70
Total S/		279,409.02

* La garantía de seriedad de oferta se constituirá como parte del fondo de garantía de fiel cumplimiento, para aquellas/os PROVEEDORAS/ES que se acogieron al mecanismo alternativo de retención MYPE conforme lo establecido en el numeral 6.4.4.10 del Manual del Proceso de Compras.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

125. Sin embargo, en el acápite "Cuantía de la demanda", menciona que el monto de la devolución de la garantía de fiel cumplimiento es determinable en base a la liquidación que realice la ENTIDAD, más los intereses legales hasta su efectiva devolución.

- Devolución de la garantía de fiel cumplimiento cuyo valor corresponde al 10% del valor del contrato más las modificaciones efectuadas con las adendas cuyo monto es

determinable en base a la liquidación que realice el PNAEQW, más los intereses legales hasta su efectiva devolución.

Los montos ascienden aproximadamente a un monto mínimo de S/ 255,591.93 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 93/100 SOLES).

126. Posteriormente, en el escrito de alegatos, el Consortio destacó la siguiente información:

5.1 El Comité de Compras retuvo el 10% del valor adjudicado del ítem SHILCAYO, constituyendo dicho monto con las retenciones efectuadas por el PNAEQW al

N° RETENCION	N° DE ENTREGAS	IMPORTES DE LA RETENCIONES
		SOLES
1	Primera Entrega	93,075.96
2	Segunda Entrega	92,680.45
3	Tercera Entrega	92,680.44
		278,436.85

CONSORCIO TOMAY QUICHWA sobre las tres (3) primeras entregas, alcanzando un total acumulado de S/ 278,436.85 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 85/100 SOLES), destinado a la conformación del fondo de garantía, conforme a lo establecido en la cláusula undécima del contrato.

La retención se mantiene de forma indebida, bajo el argumento de una supuesta falsedad en la Constancia de Productor Agrario, imputación que resulta infundada, dado que dicho documento fue emitido por el señor Enos Villanueva Santamaría, en su calidad de funcionario de la Agencia Agraria de Pachitea, dependiente del Gobierno Regional de Huánuco, actuando en ejercicio de funciones públicas.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

127. Lo cierto del caso es que mediante Informe N° D000138-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-EML, de fecha 17 de noviembre de 2023, la ENTIDAD manifiesta al CONSORCIO el sustento de la supuesta penalidad calculada por incumplimiento contractual en las entregas. En dicho Informe, precisa la siguiente información:

V. CONCLUSIÓN:

- 5.1. Es preciso indicar que, a la fecha, no existen solicitudes de inaplicación de penalidad por incumplimiento de la obligación contractual en mención presentado por el proveedor **CONSORCIO TOMAY QUICHWA**, para el **Contrato N° 0007-2023-CC-SAN MARTIN 2/PRODUCTOS**, ítem LA BANDA DE SHILCAYO, verificado en el aplicativo informático SIGO (SADE).
- 5.2. De acuerdo a la evaluación realizada y habiéndose verificado que el proveedor **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** ha incumplido con la obligación contractual establecida en los numerales 3.1.12 y 3.1.32) de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2023 Modalidad productos, así como, de los numerales 9.12) y 9.32) de la Cláusula Novena del **contrato N° 0007-2023-CC- SAN MARTIN 2/PRODUCTOS**, ítem LA BANDA DE SHILCAYO, corresponde aplicar penalidad por la

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

causal N° 19 establecidas en el numeral 16.13) da la Cláusula Décimo Sexta del Contrato antes indicado:

Cuadro N° 01: Cálculo de la penalidad identificada.

Entrega	Causal de incumplimiento	Monto contractual	% de penalidad	Calculo de la penalidad
1	19	2,792,278.50	7% del monto total del contrato.	195,459.50
2	19	2,784,368.50	7% del monto total del contrato.	194,905.80
Total			14%	390,365.30

El monto de la penalidad calculado es de **S/ S/ 390,365.30** (Trescientos Noventa Mil Trescientos Sesenta y Cinco con 30/100 soles), el cual **excede el 10% del monto total del contrato**, según lo establecido en el numeral 16.3) del Contrato N° 0007-2023-CC SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS, ítem LA BANDA DE SHILCAYO.

Cuadro N° 02: Cálculo de la penalidad aplicable.

Descripción	Montos S/
Monto contractual final	2,784,368.50
10% del monto contractual	278,436.85
Monto de penalidad identificada 14% (Cuadro N° 01)	390,365.30
Diferencia (Excedente del 10%)	111,928.45
Total de penalidad a aplicar	278,436.85

- 5.3. Según la penalidad calculada aplicable al proveedor **CONSORCIO TOMAY QUICHWA**, es por el importe de **S/ 278,436.85** (Doscientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con 85/100 soles), correspondiente a la **primera y segunda entrega** del Contrato N° 0007-2023-CC SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS del ítem LA BANDA DE SHILCAYO, que deberá ser anexada a la solicitud de transferencia **Expediente N° 003234-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF** correspondiente a la **sexta entrega**.
- 5.4. Asimismo, al aplicarse la penalidad por el 10% del monto contractual del Contrato N° 0007-2023-CC SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS, ítem LA BANDA DE SHILCAYO, el proveedor **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** incurre en la causal de resolución contractual tipificado en el literal a) del numeral 17.2, que indica:

*"Cuando el/la **PROVEEDOR/A** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades."*

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

Sin embargo, en cumplimiento a lo dictaminado por la Corte Superior de Justicia de San Martín que según **Resolución NUMERO CINCO**, Expediente N° 00589-2023-15-2208-JR-CI-02, de fecha 28 de agosto de 2023, la Corte Superior de Justicia de San Martín, Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, resuelve **REVOCARON EL AUTO** apelado contenido en la resolución número uno, con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, obrante de folios cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos noventa y tres que resuelve conceder la medida cautelar a favor del Consortio Tomay Quichwa; y **REFORMÁNDOLA** declararon improcedente la medida cautelar solicitada. Por consiguiente, el Contrato N° 0007-2023-CC SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS, ítem LA BANDA DE SHILCAYO se encuentra **RESUELTO**, tal como se evidencia en el sistema informático SIGO.

- 128.** Como ya fue analizado, se dispuso la inaplicación de penalidades, determinándose que el diez por ciento (10%) del monto contractual ascendía a S/ 278,436.85; por lo tanto, corresponde que se declare fundada esta pretensión de la demanda por el monto que fue retenido, el cual asciende a S/ 278,436.85, con los respectivos intereses legales en calidad de moratorios hasta la efectiva devolución que deberá ser realizada por la ENTIDAD.

D. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no disponer el pago de la indemnización por los daños y perjuicios irrogados al CONSORCIO, como consecuencia de la indebida resolución contractual. Los que abarcan el daño emergente por un monto de S/ 60,666.30, lucro cesante por un monto de S/ 172,500.00 y daño moral cuyo importe será determinado mediante peritaje.

- 129.** El CONSORCIO pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios, señalando que el hecho generador sería la resolución contractual practicada por la ENTIDAD.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

130. Dicha resolución contractual ha sido declarada ineficaz en este Laudo Arbitral al haberse empleado para ello una causal establecida por las PARTES, sin que el supuesto de hecho que legitima su empleo se haya producido en la realidad, tal como ha sido desarrollado, analizado y decidido precedentemente.
131. En vista de tal determinación, la resolución contractual ha devenido en un hecho antijurídico; en consecuencia, corresponde determinar los montos reclamados por el CONSORCIO, para un mejor discernimiento sobre su petición indemnizatoria.

a. Sobre el daño emergente

132. En este orden de ideas, de acuerdo con lo expresado en la demanda, el daño emergente, reclamado por un monto de S/ 60,666.30, consiste en lo siguiente:

Asimismo, los gastos administrativos generados para poder trasladar los productos desde el lugar del productor o fabricante hasta nuestras instalaciones en los almacenes, así como su mantenimiento y cuidado implican erogaciones en personal de planta, personal de distribución, alquiler de local, gastos de mantenimiento (agua, luz, y servicios de limpieza). Como Consorcio hemos dejado de percibir la ganancia concerniente al pago de la última entrega frustrada (séptima entrega), y nos vimos obligados a gastar en abogados para presentar la medida cautelar fuera del proceso ante el Poder Judicial, así también, todos los integrantes del consorcio nos encontramos impedidos de participar en el proceso de compras de lo que queda del presente y del próximo año, este impedimento se constituye en uno de los principales perjuicios en vista de que la entrega de los productos para la prestación alimentaria del PNAEQW es nuestro principal giro. El daño

- 1) **Daño emergente:** (gastos de toda índole como consecuencia inmediata de la resolución contractual: Gastos administrativos, personal de planta, de distribución, alquiler de local, mantenimiento, en servicios públicos de luz, agua, gastos por medida cautelar, en abogados, copias de documentos, y gastos notariales por un monto de S/. 60,666.3

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

Daño emergente: gastos de toda índole como consecuencia inmediata de la resolución contractual: Gastos administrativos, personal de planta, de distribución, alquiler de local, mantenimiento, en servicios públicos de luz, agua, gastos por medida cautelar judicial, honorarios en asesoría legal en actos previos al inicio del arbitraje, gastos notariales y un préstamo otorgado al consorcio a través de uno de sus miembros a efectos de solventar los gastos de la resolución contractual originando un importe aproximado de S/. 83,091.23 soles.

- Informe Pericial con el cual pretendemos acreditar los daños irrogados al consorcio (daño emergente, lucro cesante, daño moral), así como su cuantía. Para tal efecto solicitamos que el Tribunal se sirva designar al perito que evacue el informe pertinente, luego de admitida la prueba, de conformidad con el artículo 50° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.
- Factura E001-97; Factura F001 – 00000891; Factura F001 – 00000892; Factura F001 – 00000889; Factura F001 – 00000890; Factura F001 – 00000948; Tasa Judicial 036730-3; Tasa Judicial 036723-2; Tasa Judicial 036745-4; Tasa Judicial 036736-3; Factura F001-10031; Factura F001-10030; Factura F001-10724, Cronograma de Pagos del Préstamo adquirido, gastos administrativos, personal de planta, de distribución, alquiler de local, mantenimiento, gastos en servicios públicos de luz, agua con los cuales probamos el daño emergente como consecuencia directa de la resolución contractual.

133. Como se puede advertir, la demanda es sumamente escueta en cuanto a la argumentación del daño emergente reclamado, debiéndose resaltar que si bien se demanda por este concepto la suma de S/ 60,666.30, luego se señala que el daño ascendería a S/ 83,091.23.

134. Posteriormente, en su escrito de alegatos, destaca lo siguiente:

4.2 Daño vinculado a la mercadería de la séptima entrega truncada

Según la Adenda N.º 2 del Contrato N.º 007-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS (ver páginas 1, 9 y 10), el valor de la mercadería correspondiente a **la séptima entrega asciende a S/ 252,996.00 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y seis con 00/100 soles)** en la cual fue totalmente adquirida y almacenada por el Consorcio en la ciudad de Huánuco, a la espera de su liberación por parte del PNAEQW. El Perito en su informe de fecha 25 de julio del 2024 también hace referencia al valor de esta mercadería truncada para hacer sus cálculos del daño emergente por este concepto.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

4.3 Daño emergente

Tanto en nuestra demanda como en el informe pericial sobre daños, se ha presentado el Contrato de Alquiler de Almacén y algunas facturas relacionadas con el alquiler del servicio de almacenamiento, acreditándose que, desde la resolución del contrato hasta enero de 2024, se mantiene una deuda pendiente por dicho servicio ascendente a **S/ 50,000 (cincuenta mil soles)**.

Es relevante señalar que el servicio de almacén fue contratado incluso antes de la convocatoria al proceso de adjudicación, realizado aproximadamente en octubre de 2022, dado que contar con un almacén específico era un requisito previo para participar en dicho proceso. Una vez adjudicado el contrato, la obligación fue mantener dicho almacén hasta enero de 2024.

135. Asimismo, en el informe pericial, y en el informe pericial complementario, el perito de parte del CONSORCIO señala los siguientes conceptos como daño emergente:

Informe Pericial

DETERMINACION DEL DAÑO EMERGENTE

	SOLES
Gastos de Medida Cautelar	20,996.30
Solicitud de Arbitraje	700.00
Tasa Administrativa	17,973.76
Arbitro Roberto Aguilar Rivas	16,593.12
Arbitro Juan Alberto Quintana Sanchez	16,593.12
Arbitro Daniel Tribeño Loza	18,129.52
Abogado	20,000.00
Honorarios de Perito	3,000.00
TOTAL DAÑOS	113,985.82

Ampliación del Informe Pericial

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

5.5. Sobre el Daño Emergente. - adjunto al presente documento como medios de prueba de todos los gastos incurridos reales inmediatos con motivo de la resolución de contrato, a excepción del arrendamiento de local hasta enero de 2024, el que debe incrementarse en S/ 50,000 a razón de S/ 10,000 mensual desde setiembre del 2023 hasta enero del 2024, de acuerdo con los medios probatorios de la demanda (En este caso se adjuntaron 2 recibos por este concepto).

5.6. Con objeto de quede claro Sobre los Gastos de Distribución a continuación exponemos el cálculo de este concepto referida a la sexta entrega:

-Factura E001-17 S/ 5,000

-Factura E001-43 S/8,000

-Factura E001-44 S/8,000

-Mas gastos de personal de distribución S/ 5,000, haciendo un total de S/ 26,000. por gastos de distribución Adjunto copia de las facturas.

136. Es decir, primero se determinó un monto ascendente a S/ 113,985.85 como daño emergente, y tras la presentación del informe ampliatorio, no se logró formar certeza si el perito de parte del CONSORCIO estaría modificando la cuantía calculada para el daño emergente, o si estaría añadiendo aquellos conceptos a la reclamación indemnizatoria.

137. Aunado a ello, luego señalar dos montos distintos en su demanda arbitral para ser reconocidos como daño emergente, calculados en base a los gastos administrativos, personal de planta, de distribución, alquiler de local, mantenimiento, en servicios públicos de luz, agua, gastos por medida cautelar judicial, honorarios en asesoría legal en actos previos al inicio del arbitraje, gastos notariales y un préstamo otorgado al consorcio a través de uno de sus miembros a efectos de solventar los gastos de la resolución contractual, el peritaje calcula el daño emergente bajo conceptos totalmente distintos (a excepción de los gastos por el alquiler del almacén de la séptima entrega) y en sus alegatos, el CONSORCIO solo se pronunció sobre los gastos referidos a la séptima entrega por los gastos de alquiler de almacén.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2– Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

138. Aquellas incoherencias en los montos reclamados y los conceptos considerados para calcular el daño emergente toman especial relevancia, toda vez que el Colegiado deberá resolver en base a lo alegado y a lo aportado por el CONSORCIO durante el proceso arbitral.

139. En efecto, la demanda arbitral, y las alegaciones sostenidas por el CONSORCIO durante las actuaciones del proceso, así como los montos y conceptos reclamados, deben ser claros y concretos a efectos de poder ser objeto de pronunciamiento tanto por su contraparte, como por el Tribunal Arbitral, aspecto que aplicará a todas las cuantías indemnizatorias reclamadas por la parte demandante.

140. En relación con esto último, la ENTIDAD consideró lo siguiente, al absolver la ampliación del informe pericial:

3. Señores Árbitros, como podrán advertir el análisis pericial sobre el daño emergente es totalmente ambiguo pues no resulta claro saber si lo que pretende el perito con su ampliación de informe pericial es modificar el monto del daño emergente y sustituirlo por el concepto de arrendamiento de local.

4. Ahora bien, si ese fuera el caso, debemos indicar que, el contrato de arrendamiento del local mediante el cual el Consorcio asumió la obligación de pagar una renta fue suscrito el 1 de setiembre de 2022, es decir antes de suscribir el Contrato con la Entidad y 1 año antes de haberse resuelto el Contrato, por lo que el pago de la renta por alquiler no es un daño que pueda derivarse de la resolución del Contrato.

141. En consecuencia, queda claro que la forma de plantear la pretensión y el sustento ofrecido por el CONSORCIO, no guarda conexidad lógica alguna, máxime si la pretensión por daño emergente asciende a S/ 60,666.30, pero durante las actuaciones del proceso, tanto en sus escritos como en el peritaje ofrecido, se han señalado diversos montos

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

y conceptos que no mantienen coincidencia entre sí a efectos de reclamar dicha cuantía, aspecto que inclusive fue observado por la ENTIDAD al pronunciarse sobre la ampliación del informe pericial ofrecido por su contraparte.

142. Por lo tanto, este extremo de la pretensión deberá ser declarado IMPROCEDENTE, puesto que el Tribunal Arbitral se ve impedido de pronunciarse al respecto, a raíz de la incoherencia entre la pretensión y las alegaciones del CONSORCIO.

b. Sobre el lucro cesante

143. En cuanto al lucro cesante, se demanda un monto de S/ 172,500.00, señalándose en la demanda lo siguiente:

Lucro cesante: ganancia frustrada respecto a la séptima entrega de productos por un monto de S/. 172,500.00. más intereses legales que deberán ser calculados cuando se realice el pago efectivo de este concepto.

4.7 La resolución del contrato es una clara muestra del abuso del derecho ejercido por el PNAEQW y tal hecho ha generado daños al Consorcio, los que resultan determinables mediante un peritaje ordenado por el tribunal a fin de validar no solo la existencia del daño, sino también su cuantía.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que los productos adquiridos para la séptima entrega, se encuentran en nuestro poder, debido a la resolución contractual, y que han sido pagados a su productor y no es posible devolverlos, ni tampoco pueden ser comercializados porque tienen especificaciones exclusivamente dirigidas al PNAEQW.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

- Factura E001-2116; Guía de Remisión 0001-002296; Guía de Remisión T002-1906; Guía de Remisión T002-1905; Guía de Remisión 0002-000847; Factura F001 – 0001048; Factura E001-592; Factura FI02-781; Factura FI01-1062; Factura F001-00000603; Factura F001-00000602; Factura F001-00000280; Factura E001-3046; Guía de Remisión N° EG07 – 00000081; Factura E001-525; Guía de Remisión 0002-000848; Guía de Remisión N° EG07 – 00000646, Guía de Remisión N° EG07 – 00000131, CARTA N° D0016-2023/09459-04018, con todas las cuales acreditamos el lucro cesante (la ganancia frustrada) que ha sufrido el consorcio al haber adquirido los productos para la séptima entrega que debido a la resolución contractual arbitraria y abusiva originó que estos se queden almacenados sin su efectivo suministro.

144. De la prueba aportada, que consta en el Anexo 18 de la demanda, se aprecia que se trata de facturas y guías de remisión correspondientes a la adquisición de diversos productos alimenticios para la séptima entrega del CONTRATO.
145. Sin embargo, a diferencia de lo plasmado en la demanda arbitral, en cuanto al lucro cesante, la pericia ofrecida por el CONSORCIO refiere lo siguiente:

6.2 LUCRO CESANTE

Son las ganancias o Utilidades dejadas de obtener por daño de un tercero.

Para obtener las Utilidades se requiere obtener la Tasa (%) Utilidad.

Se determinará los costos y gastos incurridos para deducirlos del Precio de Venta o valor facturado, por lo expuesto ello nos permite obtener lo siguiente:

-El Margen de UTILIDAD que han tenido en promedio por cada venta.

-La Tasa de Utilidad (%) o Costo de Oportunidad Financiero.

6.2.2 DETERMINACION DEL MARGEN DE UTILIDAD

De las tasas determinadas de las muestras que alcanzan a ser 25.77% y 11.52%, se tomará conservadoramente el de menor valor, por cuanto es el menor Costo que cobran las entidades financieras por prestamos (Créditos) para capital de trabajo.

TERCERO

La cuantía del Lucro Cesante que EL CONSORCIO espera obtener obtenido de las Obligaciones impagas por el Saldo de la Sexta Entrega, La Séptima entrega, Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento no devuelto, **en total asciende a S/. 868,818.04** soles.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

146. Asimismo, en su escrito de alegatos, el CONSORCIO destaca lo ilustrado a continuación:

De acuerdo con el informe pericial de fecha 25 de julio de 2024, se determinó una utilidad **de 25.77%** sobre el precio de venta en la primera entrega, y **de 11.52%** en la segunda entrega. Esto permite inferir un promedio de utilidad del **18.64%**. Bajo este promedio, el consorcio obtuvo una utilidad aproximada de **S/ 519,006.00 (quinientos diecinueve mil seis soles con 00/100 soles)** en el año 2023.

En consecuencia, se concluye que, como resultado directo de la indebida resolución del contrato objeto de este arbitraje, el CONSORCIO TOMAY QUICHWA ha dejado de percibir utilidades en los años 2024 y 2025 por un monto estimado de **S/ 519,006.00 (quinientos diecinueve mil seis soles con 00/100 soles)** por cada año. Incluso bajo un criterio más conservador, y tomando como referencia la utilidad mínima de 11.52% establecida por el perito, el lucro cesante ascendería a **S/ 320,759.00 (Trescientos veinte mil setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles)** por año.

147. Como se puede apreciar, el perito aborda en su informe aspectos que exceden de modo manifiesto la pretensión indemnizatoria del CONSORCIO, no solo en montos sino, sobre todo, en conceptos. Ya no se trata de un recuento de facturas correspondientes a la séptima entrega, que es lo que propuso originalmente el CONSORCIO en su demanda arbitral, sino de hallar márgenes de utilidad a través de la metodología de valor futuro.
148. Por el contrario, el pago reclamado por la séptima entrega se encuentra bajo la categoría de "capital impago", que el perito no ha considerado como lucro cesante, pues distingue ambos conceptos bajo dos categorías diferentes:

VII.- CONCLUSIONES

Conforme al análisis realizado a los documentos alcanzados relativos a contrato, adendas, cartas, resoluciones y otros se ha podido determinar la cuantía de los daños económicos causados a EL CONSORCIO.

El desarrollo de los cálculos de las cuantificaciones con mayor detalle se aprecia en Anexos adjuntos.

PRIMERO

Que el total de las cuantías por Obligaciones impagas por el Saldo de la Sexta Entrega, La Séptima entrega y del Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento no devuelto, **en total todo asciende a S/. 809,869.70 soles.**

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

IV.- DE LOS HECHOS Y ORIGEN DEL DAÑO

Se origina porque la entidad demandada resolvió ilegalmente el contrato que estaba referido a 07 entregas de mercaderías por parte del CONSORCIO los que debían realizarse desde la primera hasta la séptima, una por mes.

El CONSORCIO cumplió con entregar hasta la Sexta por el valor según Factura F003-0007 de S/. 421,660.00 soles, pero solo se pagó la suma de S/. 143,223.15, quedando retenida y pendiente de pago S/. 278,436.85.

La Séptima entrega a la fecha de la liberación se negó a recibirla a pesar de que la mercadería conforme se explica en la carta D0016-2023 de la demandante sobre productos que se encontraban en el Almacén alquilado por el Consorcio para liberar y listo para ser recibidos o distribuidos a los beneficiarios de los centros educativos. El Valor de esta mercadería truncada es S/. 252,996.00 soles, conforme a los estipulado en 4.1 el contrato.

4.1 RETENCION DEL FONDO DE GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Retenciones que se realizaron por partes como garantía de cumplimiento de contrato, monto que según Clausula Tercera del contrato se devolvería a su finalización.



Según Clausula Tercera:

Luego de liquidado el contrato El Comité procederá con la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

-No se ha devuelto, fue retenido indebidamente esta suma de S/.278,436.85 soles para establecerla como retención por supuesto incumplimiento de contrato.

TERCERO

La cuantía del Lucro Cesante que EL CONSORCIO espera obtener obtenido de las Obligaciones impagas por el Saldo de la Sexta Entrega, La Séptima entrega, Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento no devuelto, **en total asciende a S/. 868,818.04** soles.

149. En base al cálculo realizado en el informe pericial, el perito de parte del CONSORCIO determina que el lucro cesante asciende a S/ 868,818.04; a pesar de lo expuesto, en su escrito de alegatos, el CONSORCIO concluye que el lucro cesante asciende a S/ 519,006.00, o como mínimo a S/ 320,729.00, en base al porcentaje de utilidad calculado en la pericia, circunstancia que deja en evidencia las insalvables incoherencias entre lo pretendido por el DEMANDANTE, sus argumentos de defensa y las conclusiones del informe pericial ofrecido.
150. Ante esta manifiesta ambigüedad e imprecisión acerca de lo reclamado, el Tribunal Arbitral se ve impedido de resolver sobre el particular, motivo por el cual este extremo de la pretensión debe ser declarado improcedente.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

c. Daño Moral

151. Respecto del daño moral cuyo reconocimiento exige el CONSORCIO, en su demanda arbitral se destaca lo siguiente:

Daño Extra patrimonial: (daño moral) cuyo importe será determinado mediante peritaje.

Debido a la resolución contractual por supuesta presentación de documentación falsa, se inhabilitó a las empresas consorciadas para participar en las siguientes convocatorias de compras causándonos una mala reputación en el mercado, a modo de ejemplo, no pudimos participar como consorcio en el proceso de compras de canastas del 17/AGO./2023, porque permanecemos en la lista de postores impedidos lo cual puede ser verificado en el siguiente link: <https://procesocompras2023.qaliwarma.gob.pe>

productos para la prestación alimentaria del PNAEQW es nuestro principal giro. El daño moral se encuentra acreditado en el solo hecho de imputar al consorcio y, por ende, a cada miembro que lo conforma una conducta que riñe con la ley y que mella nuestra reputación en el mercado como empresa y merece ser resarcida de manera razonable para garantizar nuestro derecho a la libertad de empresa y de contratación reconocidas como derechos constitucionales.

152. Asimismo, en el peritaje ofrecido por el CONSORCIO, se desarrolla lo plasmado a continuación:

CUARTO

La cuantía del Daño Moral o Daño a la Imagen Empresarial, lo debe definir los Árbitros dentro de su real saber y entender, a manera de entender del suscrito perito podría recomendar sea un 10% del monto total adeudado por todos los conceptos determinados, este monto sería S/. 179,267.36 soles

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

153. Luego, el CONSORCIO establece en su escrito de alegatos lo siguiente:

El perito ha estimado el daño en S/ 179,267.00 (**Ciento setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete con 00/100 soles**). si bien es cierto que se trata de una evaluación subjetiva. No obstante, el Tribunal Arbitral debe considerar la mala fe y el abuso por parte de los representantes del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, quienes han perjudicado la imagen tanto del consorcio como de sus integrantes al resolver un contrato en evidente incumplimiento de sus propias normas, los procedimientos administrativos y la Constitución.

En consecuencia, el daño moral y empresarial es inmenso y difícil de cuantificar, dado que no solo afecta económicamente al consorcio, sino que también socava la confianza en las instituciones y el marco normativo vigente.

Por tanto, solicitamos que esta cuarta pretensión sea debidamente valorada por el Tribunal y, en su momento, resuelta de manera autónoma en un laudo complementario, posterior al pronunciamiento sobre las demás pretensiones principales, considerando la gravedad de los daños expuestos y la responsabilidad directa del PNAEQW en los hechos relatados.

154. Se aprecia que el perito cuantifica el daño moral bajo el monto de S/ 179,267.36, y a pesar de haber precisado dicha cuantía, deja al Tribunal Arbitral su determinación.

155. De igual manera, el CONSORCIO parte de la estimación de que el perito ha calculado S/ 179,267.00; no obstante, luego concluye que sea valorado por el Tribunal Arbitral, y que se expida un laudo complementario posterior al pronunciamiento de las demás pretensiones principales.

156. Por lo tanto, no se advierte ningún tipo de coherencia entre lo pretendido por el CONSORCIO y lo postulado en estos actuados, pues el Colegiado no tiene certeza si debe resolver sobre la cuantía

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

propuesta por el peritaje y suscrita por la parte demandante, o sobre el pedido de determinación del Tribunal Arbitral, que a su vez ha sido sugerido por el perito de parte y el CONSORCIO. Por consiguiente, el extremo de esta pretensión deberá ser declarado improcedente, ante la incertidumbre de lo peticionado y lo reclamado.

157. Finalmente, el peritaje de parte hace alusión al concepto de obligaciones impagas, que será determinado por el Colegiado según lo siguiente: (i) el saldo de la sexta entrega, el cual ha sido materia de pronunciamiento en este Laudo Arbitral; (ii) el fondo de garantía de fiel cumplimiento no devuelto, el cual ha sido materia de pronunciamiento en este Laudo Arbitral; y (iii) el pago de la séptima entrega, cuya reclamación ha sido declarada improcedente, por haber sido solicitado como lucro cesante en la demanda arbitral del CONSORCIO, pero determinado como "obligación impaga" por el perito, haciendo una distinción del lucro cesante.

129. Bajo estas consideraciones, corresponde declarar improcedente la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral, con lo cual se deja a salvo el derecho de la parte demandante a realizar la reclamación indemnizatoria.

E. OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el pago de S/ 421,660.00 (Cuatrocientos veinte un mil seiscientos sesenta con 00/100) correspondiente a la sexta entrega de los productos efectivamente realizados, más los intereses legales y financieros hasta su efectivo cumplimiento
--

130. La sexta entrega del Contrato debía producirse de acuerdo con los siguientes plazos:

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega					Período de Atención por entrega
				Regular, JEC	No Residentes (S.R.E)	Residentes (S.R.E)	Secundaria Tutorial(S.T)	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
6	Hasta el 24 de agosto del 2023	Hasta el 14 de septiembre del 2023	Del 15 al 26 de septiembre del 2023	25	0	0	0	0	Del 2 de octubre al 13 de noviembre del 2023

131. El CONSORCIO ha acreditado que recibió la conformidad de esta sexta entrega, tal como se aprecia a continuación:

CTQ
CONSORCIO TOMAY QUICHWA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huánuco, 20 de Septiembre del 2023

CARTA N° 063 - 2023 / CONSORCIO TOMAY QUICHWA - CC SAN MARTIN 2

SEÑOR: NICOLAY MACEDO SORIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 2
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

ATENCIÓN: VICTOR FLORIAN JULCA VICHARRA
JEFE DE LA UNIDAD TERRITORIAL SAN MARTIN.
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA

ASUNTO: Presentación de Expediente de Conformidad de Entrega.

REFERENCIA: Contrato N° 0007-2023-CC-SAN MARTIN 2 / PRODUCTOS
Modalidad: PRODUCTOS
Ítem: LA BANDA DE SHILCAYO.
Entrega N° 6 (SEXTA ENTREGA)

RECEPCION
COMITE DE COMPRA SAN MARTIN 2
FECHA: 20/09/2023 HORA: 12:30
FIRMA: [Firma]

RECIBIDO
UNIDAD TERRITORIAL SAN MARTIN
20 SEP 2023
Firma: [Firma] Hora: 14:40
Folios: 239

De nuestra consideración:

Que, en cumplimiento de los términos contractuales, nuestra representada culminó la entrega programada de productos/raciones a las Instituciones Educativas respectivas, motivo por el cual se remite el Expediente de Conformidad de Entrega, el mismo que consta de:

- Actas de entrega y recepción en original, cantidad: 79
- Guías de remisión, cantidad: 79
- Factura electrónica: 1

Finalmente, se solicita que se continúe con los trámites respectivos para el pago correspondiente.

Atentamente,

Total de Folios: 239

132. Para este efecto el CONSORCIO emitió la Factura Electrónica N° 003-00007 de fecha 20 de setiembre de 2023, por el monto de S/ 421,660.00:

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

 COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - COMERCIALIZADORA VALLE SAGRADO S.A.C. JR. HUALLAGA NRO. SIN (2 CUADRAS ANTES DE LA PLAZA TOMAY KICHWA) TOMAY KICHWA - AMBO - HUANUCO	RUC 20603899257 FACTURA ELECTRÓNICA F003-000007					
CLIENTE : RUC : 20542292751 DENOMINACIÓN : COMITE DE COMPRA SAN MARTIN 2 DIRECCIÓN : JR. ALFONSO UGARTE NRO. 832	FECHA EMISIÓN : 20/09/2023 FECHA DE VENC. : 20/10/2023 MONEDA : SOLES					
CANT.	UM	CÓD.	DESCRIPCIÓN	V/U	P/U	IMPORTE
55525	NIU	002	UNIDAD RACIONES NIVEL INICIAL TIPO 1 (2226 USUARIOS X 25 DÍAS X UNA RACIÓN = 55,525)	1.220	1.220	67,740.50
15800	NIU	003	UNIDAD RACIONES NIVEL INICIAL TIPO 2 (648 USUARIOS X 25 DÍAS X DOS RACIONES = 31,600)	3.150	3.150	49,770.00
102900	NIU	004	UNIDAD RACIONES NIVEL INICIAL TIPO 1 (4116 USUARIOS X 25 DÍAS X UNA RACIÓN = 102,900)	1.520	1.520	156,408.00
38275	NIU	005	UNIDAD RACIONES NIVEL INICIAL TIPO 2 (1531 USUARIOS X 25 DÍAS X DOS RACIONES = 76,550)	3.860	3.860	147,741.50
						EXONERADA S/ 421,660.00
						GRAVADA S/ 0.00
						IGV 18.00 % S/ 0.00
						TOTAL S/ 421,660.00
IMPORTE EN LETRAS: CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES						

133. Si bien es cierto que con esta pretensión el CONSORCIO solicita que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD el pago de S/ 421,660.00 correspondiente a la sexta entrega de productos, al contestar la demanda la ENTIDAD ha señalado al respecto lo siguiente:

Ante esta solicitud, hacer de conocimiento del colegiado arbitral que la retención de S/ 421,660.00 soles, correspondiente a la sexta entrega, dicho monto a la fecha se encuentra tramitado y pagado mediante Carta Orden N° 344010-2023, voucher N° 116900114, de fecha 30 de noviembre de 2023.

134. Por su parte, en la pericia ofrecida por el CONSORCIO, se señala respecto de este punto lo siguiente:

El CONSORCIO cumplió con entregar hasta la Sexta por el valor según Factura F003-0007 de S/. 421,660.00 soles, pero solo se pagó la suma de S/.143,223.15, quedando retenida y pendiente de pago S/.278,436.85.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

135. Y en sus alegatos el CONSORCIO ha explicado, sobre esta pretensión, lo siguiente:

8.5 La presente pretensión principal guarda una relación directa con la Tercera Pretensión Principal, referida a la devolución de la penalidad indebidamente aplicada. En efecto, el monto retenido por el PNAEQW se deriva de la penalidad impuesta mediante la Resolución de Unidad N.º T-04057-2023-MIDIS/PNAEQW, cuya legalidad ha sido cuestionada.

8.6 El CONSORCIO cumplió con la entrega de los productos correspondientes a la SEXTA ENTREGA, cuyo valor asciende a S/ 421,660.00 (CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES), conforme consta en la Factura N.º F003-0007. No obstante, el PNAEQW efectuó únicamente un pago parcial por la suma de S/ 143,223.15, quedando un saldo pendiente de pago ascendente a S/ 278,436.85, **monto que fue retenido de manera indebida.**

136. A partir de ello, queda claro que la pretensión bajo análisis no versa sobre el pago del monto correspondiente a la sexta entrega, del cual ya han sido abonados S/ 143,223.15. La ENTIDAD no niega que corresponde el pago del saldo, equivalente a S/ 278,436.85, lo que afirma es que lo ha retenido por concepto de penalidad.

137. En ese orden de ideas, como precisa el CONSORCIO, dicho saldo retenido como penalidad, ha sido materia de cuestionamiento en la tercera pretensión principal de su demanda, a través de la cual se solicitó al Tribunal Arbitral determinar si correspondía o no disponer la inaplicación de la penalidad impuesta al CONSORCIO según la causal N° 19 del numeral 16.13 de la cláusula Decimosexta del Contrato, en relación con la acreditación de entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, así como la inaplicación de cualquier otra penalidad como consecuencia de los motivos esgrimidos por la ENTIDAD para resolver el contrato.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

138. Sobre esa tercera pretensión de la demanda arbitral, la ENTIDAD señaló al contestar lo siguiente:

A tenor de lo señalado, y de conformidad con el numeral 19 de la cláusula 16.3 del contrato se aplicó la siguiente penalidad:

Causal de incumplimiento	Penalidad
No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.	7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.
No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.	7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.

Penalidades las cuales ascienden a la suma de **S/ 390,365.30**; en ese sentido y dado que el monto excede el 10% del monto total del contrato, según lo establecido en el numeral 16.3) del contrato, que indica: «Cada penalidad se calcula de forma independiente de las demás penalidades, las que serán deducidas de los pagos parciales, del pago final o de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo señalado en el contrato. El monto total de las penalidades aplicadas al contrato no debe superar el diez (10%) del monto contractual vigente». Por lo tanto, la penalidad aplicable que deviene de la primera y segunda entrega y que correspondiente aplicar en la sexta entrega es el siguiente:

Descripción	Montos S/
Monto contractual final	2,784,368.50
10% del monto contractual	278,436.85
Monto de penalidad identificada 14% (Cuadro N° 01)	390,365.30
Diferencia (Excedente del 10%)	111,928.45
Total de penalidad a aplicar	278,436.85

139. Queda acreditado con ello que el monto retenido por la ENTIDAD en concepto de penalidad fue descontado de la contraprestación correspondiente a la sexta entrega de productos. De manera tal que el Tribunal Arbitral, al resolver la tercera pretensión de la demanda arbitral, declarándola fundada y disponiendo que se deje sin efecto dicha penalidad, ha resuelto también lo peticionado en la octava pretensión principal, que no es otra cosa que la consecuencia de la decisión anterior, razón por la cual esta última pretensión debe ser declarada fundada en parte y se debe ordenar pagar a la ENTIDAD el monto de S/ 278,436.85 que fue indebidamente retenido por concepto de penalidad.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

F. NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el retiro de la lista de impedidos de ser postores, colocando en el portal web de dicha ENTIDAD, a todos los miembros del CONSORCIO, sus Gerentes Generales y su Representante común.

- 140.** Sobre esta pretensión el Tribunal Arbitral debe partir por indicar que el ingreso a la lista de impedidos de ser postores en los procesos que convoque la ENTIDAD es consecuencia de la resolución contractual dispuesta por esta y que ha sido dejada sin efecto en este Laudo Arbitral.
- 141.** Por ende, la lógica consecuencia de haberse dejado sin efecto la resolución contractual dispuesta por la ENTIDAD es que no exista causal administrativa que permita a esta imponer dicha sanción.
- 142.** Sin embargo, la competencia del Tribunal Arbitral se centra en las controversias contractuales que las PARTES sometan a su conocimiento. Una sanción de carácter administrativo, por más que se sustente en un acto de naturaleza contractual, como es la resolución del Contrato, no hace que el Colegiado tenga competencia para pronunciarse y disponer el retiro del CONSORCIO, sus integrantes y representantes de la citada lista de impedidos. Ello tiene una manifiesta connotación y naturaleza administrativa que excede al ámbito competencial de un Tribunal Arbitral.
- 143.** Es cierto y evidente que la ENTIDAD debe actuar en sede administrativa de manera consecuente y coherente con lo resuelto en este proceso arbitral, de modo tal que si se deja sin efecto la resolución contractual que da origen a sanciones administrativas, corresponde que la ENTIDAD actúe en sede administrativa acorde con dicha decisión arbitral. En efecto, tras el análisis de los argumentos de la defensa del CONSORCIO y los medios probatorios aportados en este caso en particular, el Colegiado puede

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

determinar que la inscripción en la página web de la ENTIDAD, tras haber resuelto el contrato por el hallazgo de documentación falsa y/o adulterada, es una sanción proveniente de una decisión administrativa, cuya consecuencia no está inscrita en ninguna norma de rango legal, sino únicamente en el Manual de Compras, el cual ha sido aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE (que no constituye norma con rango de ley, sino de inferior jerarquía), conforme fue admitido por la ENTIDAD durante la Audiencia de Informes Orales, tal como se aprecia a continuación:

Minuto 1:19:34

Defensa de la Entidad: Sí, ¿la consulta es para saber si están en la lista de impedidos?

Árbitro Daniel Triveño: Sí, si como consecuencia, en todo caso lo replanteo. Si como consecuencia de la resolución de un contrato, existe una lista de impedidos, y de ser así, ¿qué efectos tiene?

Defensa de la Entidad: Sí, cuando se declara consentida la resolución contractual por causa imputable al proveedor, se incorpora este proveedor en una lista de postores impedidos para contratar con Wasi Mikuna en los años siguientes. Esta indicación se encuentra en el Manual de Compras o en la norma técnica que se emite cada año.

Minuto 1:20:28

Árbitro Daniel Triveño: Ok, pero es cuando está consentida.

Minuto 1:20:32

Defensa de la Entidad: Claro, cuando la resolución contractual...perdón, cuando se resuelve el contrato, no cuando está...sí, ahí me corrijo en esa parte, ¿no? El Manual de Compras indica que es cuando se resuelve el contrato.

Minuto 1:20:47

Árbitro Daniel Triveño: Ya, y eso, digamos, ¿sin perjuicio de que la parte que se considera afectada recurra a arbitraje? ¿Basta con la resolución de parte de ustedes?

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

Minuto 1:20:59

Defensa de la Entidad: Según el Manual de Compras es lo que indica, con la resolución del contrato.

- 144.** Siendo ello así la novena pretensión principal de la demanda arbitral debe ser declarada improcedente.

G. DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no condenar al pago de los costos procesales a la parte demandada más los intereses legales y financieros.

- 145.** El Tribunal Arbitral considera necesario referirse a lo que dispone el Reglamento en relación con la asunción de costos y costas del proceso, por lo que, se puede advertir que en su artículo 56 establece lo siguiente:

Artículo 56°. –

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

(...)

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

(...)”

- 146.** Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos y gastos en el arbitraje en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el referido artículo 56° del Reglamento de Arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

147. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.

148. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

149. Así, el artículo 70° de la Ley De Arbitraje, establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: **Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro)

150. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne¹, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

¹ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propiamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”

151. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

«Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).».* (El énfasis es nuestro)

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

152. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.

153. En el presente caso, el Tribunal Arbitral advierte que si bien la mayoría de las pretensiones formuladas en la demanda, respecto de las que se ha emitido el presente Laudo Arbitral han sido amparadas, también es verdad que algunas no lo han sido y que inicialmente se planteó una pretensión respecto de la cual la parte emplazada tuvo que ejercer defensa y plantear posición, siendo que luego se dio un desistimiento del CONSORCIO. Por tal razón, en puridad no puede considerarse que una parte ha sido totalmente vencida en este proceso arbitral. En consecuencia, resultaría injusto que una sola parte asuma en su totalidad los costos del presente arbitraje.

154. De otro lado, el Tribunal Arbitral verifica que, en general, las PARTES no han defendido posiciones frívolas; en efecto, cada una de ellas ha hecho valer los derechos que en su respectivo entendimiento le correspondía, teniendo cada una de ellas motivos razonables para sustentar su posición y ejercer defensa; asimismo, las PARTES no han incurrido en actuaciones de mala fe y han actuado en el decurso del proceso en manifiesta colaboración con el Tribunal Arbitral, a fin de lograr la finalidad última de

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

todo proceso arbitral, tanto más si en este caso el accionar y decisión de la ENTIDAD se sustentó en información inicial brindada por otra entidad pública que luego fue materia de rectificación y aclaración.

155. Como ya ha sido señalado, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, sobre la asunción o distribución de costos determina que el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta, el acuerdo de las partes y que, a falta de este, los costos del arbitraje son de cargo de la parte vencida, salvo que, como en este caso, el Tribunal Arbitral verifique circunstancias específicas, que han sido anotadas en el considerando precedente, que le facultan razonablemente a distribuir y prorratear estos costos entre las partes.

156. Atendiendo a lo anterior y en ejercicio de la facultad legal que le confiere la Ley y el Reglamento de Arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que es plenamente razonable que ambas PARTES asuman en proporciones iguales los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los costos de la pericia de parte.

157. Según la información proporcionada por el Centro, los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro han sido asumidos por las PARTES según el siguiente detalle:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 62,791.89 neto Corresponde a cada árbitro: S/ 20,930.63 neto más impuestos de ley.
Tasa Administrativa del Centro	S/ 18,971.83 más IGV.

158. De acuerdo con lo anterior los costos arbitrales correspondientes al Tribunal Arbitral ascienden a S/ 67,791.89 más los impuestos de ley, en

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

tanto que los gastos administrativos del CENTRO son de S/ 18,971,83 más IGV. En cuanto a la pericia de parte, según se aprecia de la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO en su escrito de fecha 18 de junio de 2024, los honorarios del perito ascendieron a S/ 3,000.00.

159. Estas cifras han sido asumidas íntegramente por el CONSORCIO, razón por la cual corresponde que la ENTIDAD le reembolse por estos conceptos las sumas de S/ 33,895.95 más los impuestos de ley, de S/ 9,485.92 más IGV y de S/ 1,500.00.

160. Finalmente, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje, relativos a su patrocinio legal.

XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2– Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** y, en consecuencia, en el marco del Contrato N° 007-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS, se declara la validez y eficacia de las Constancias de Productor Agrario otorgadas a los productores: Silverio Asís Evangelista Huamán de 5 y 9 de enero de 2023, Nilda Cano Rivera de 23 de enero de 2023 y Mariluz Atachagua Álvarez de 23 de enero de 2023, las cuales fueron expedidas por el funcionario Enos Villanueva Santamaría en su calidad de trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla, dependencia de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** y, en consecuencia, se declara la invalidez de la resolución del Contrato de 30 de enero de 2023, contenida y comunicada a través de la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2, de fecha 20 de setiembre de 2023 y del Memorando Múltiple N° D000082-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de 29 de mayo de 2023.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** y, en consecuencia, se deja sin efecto la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2, de fecha 20 de setiembre de 2023, y del Memorando Múltiple N° D000082-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 29 de mayo de 2023, que contienen el acto de resolución contractual.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2– Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** y, en consecuencia, se dispone la inaplicación de la penalidad impuesta al **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** según la causal N° 19 del numeral 16.13 de la cláusula Decimosexta del Contrato N° 007-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS, la cual asciende a S/ 278,436.85, según la Resolución de Unidad N° T-04057-2023-MIDIS/PNAEQW-UA, en relación con la acreditación de entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, así como la inaplicación de cualquier otra penalidad como consecuencia de los motivos esgrimidos por el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (actualmente denominado Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna)** o por el **COMITÉ DE COMPRA SAN MARTÍN 2** para resolver el contrato, mediante la Carta N° 114-2023-CC SAN MARTÍN 2 de fecha 20 de septiembre de 2023.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO TOMAY QUICHWA**.

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** y, en consecuencia, se ordenar al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (actualmente denominado Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna)** la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula undécima del Contrato N° 007-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS, en concordancia con las adendas realizadas, y los respectivos intereses legales en calidad de moratorios hasta su efectiva devolución.

SÉTIMO: Declarar **FUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** y, en consecuencia, se declara la exclusión del **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** de cualquier

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

responsabilidad por falsedad o adulteración del documento denominado Constancia de Productor Agrario dentro de los alcances del Contrato N° 007-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS.

OCTAVO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la octava pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** y, en consecuencia, se ordena al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (actualmente denominado Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna)** el pago de S/ 278,436.85 correspondiente a la sexta entrega de productos efectivamente realizados, más los intereses legales en calidad de moratorios hasta su efectivo cumplimiento.

NOVENO: Declarar **IMPROCEDENTE** la novena pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO TOMAY QUICHWA**.

DÉCIMO: **FIJAR** los costos arbitrales conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 62,791.89 neto Corresponde a cada árbitro: S/ 20,930.63 neto más impuestos de ley.
Tasa Administrativa del Centro	S/ 18,971.83 más IGV.

UNDÉCIMO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la décima pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** relativa a la asunción de costos arbitrales y, en consecuencia, se dispone que ambas PARTES asuman en proporciones iguales los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y la pericia de parte; asimismo, que cada una asuma aquellos gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje, relativos a su patrocinio legal. Se dispone

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Tomay Quichwa

Comité de Compra San Martín 2- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Lima

Caso Arbitral 4749-356-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Robert Aguilar Rivas (Árbitro)

finalmente que por estos conceptos el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (actualmente denominado Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna)** le reembolse al **CONSORCIO TOMAY QUICHWA** las sumas de S/ 33,895.95 más los impuestos de ley, de S/ 9,485.92 más IGV y de S/ 1,500.00.

Notifíquese a las partes.-



JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



DANIEL TRIVEÑO DAZA

ÁRBITRO



ROBERT AGUILAR RIVAS

ÁRBITRO